

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚM. EXT. 239 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2006**

EL PRESENTE CÓDIGO FUE REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 849 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA **GACETA OFICIAL NÚMERO EXT. 61**, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2007. **ARTÍCULO ÚNICO.** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, PÁRRAFO SEGUNDO; 27, FRACCIÓN III, INCISO C); 40, PÁRRAFO PRIMERO; 50, FRACCIÓN IV; 52, PÁRRAFO TERCERO; 62, FRACCIÓN II, INCISO F); 69, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, A EFECTO DE CONVERTIRSE EN LAS FRACCIONES I Y II; 75; 92, PÁRRAFO SEGUNDO; 98, PÁRRAFO PRIMERO; 135, FRACCIÓN V; 141; 146; 191, FRACCIÓN VIII; 209, FRACCIÓN IV; 213, FRACCIÓN III; 228; 260, FRACCIÓN I, INCISOS D), E) Y F), QUE SE CONVIERTEN EN LA FRACCIÓN II Y EN LOS INCISOS A) Y B) DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON EL CORRIMIENTO A FRACCIÓN III DE LA ACTUAL FRACCIÓN II; 288; Y 331, FRACCIÓN III; Y SE SUSTITUYE LA EXPRESIÓN "DENTRO DEL TÍTULO PRIMERO", QUE ANTECEDE AL CAPÍTULO II, DENOMINADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, AMBOS EN EL LIBRO QUINTO, PARA CONVERTIRLOS EN EL TÍTULO TERCERO Y CAPÍTULO ÚNICO, ÉSTE CON LA MISMA DENOMINACIÓN RELATIVA AL CITADO JUICIO, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS DEL 320 AL 324, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **(LETRAS NEGRITAS).**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.

Xalapa-Enríquez, octubre 7 de 2006

Oficio número 660/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed: Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47

segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en uso del Pueblo, expide el siguiente:

**CÓDIGO NÚMERO 590
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de este Código, son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado;
- II. La organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas;
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los plebiscitos y referendos;
- IV. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- V. Las faltas y sanciones en materia electoral.

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de las disposiciones de este Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función

electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la Constitución del Estado y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS**

CAPÍTULO I **De los Derechos y Obligaciones**

Artículo 3. Votar en las elecciones, referendos, plebiscitos constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos estatales y municipales de elección popular, así como para participar en la formación de las leyes y en la consulta de decisiones de interés social en el estado, conforme a los procedimientos que señalen este Código y las leyes del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y para su ejercicio se requerirá:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. No estar sujeto a proceso penal por el delito que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;
- IV. No estar cumpliendo pena privativa de libertad;
- V. No estar sujeto a interdicción judicial;
- VI. No estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y
- VII. No estar prófugo de la justicia; desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

Artículo 4. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular;

- II. Participar en los procedimientos de plebiscito, referendo e iniciativa popular;
- III. Organizarse para constituir Organizaciones Políticas y afiliarse libremente a ellas
- IV. Participar como observadores electorales.
- V. Estar informados de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- VI. Las demás que establezcan la Constitución del Estado, este Código y las leyes aplicables.

Artículo 5. Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones locales, y participar en los procedimientos de plebiscitos y referendos;
- II. Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine este Código;
- III. Desempeñar los cargos para los que hubiera sido electos;
- IV. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean designados, salvo las que se realizan profesionalmente y, en consecuencia participar, de manera corresponsable en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y
- V. Los demás que establezcan la Constitución del Estado, este Código y las leyes aplicables.

Las autoridades electorales que en el ámbito de su competencia expidan a un ciudadano el nombramiento para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada, con base en las pruebas que el ciudadano aporte ante la autoridad que lo haya designado.

Artículo 6. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el presente Código.

La función de los observadores electorales se sujetará a los siguientes criterios generales:

- I. La solicitud de registro podrá entregarse en forma individual o a través de la organización a la que los ciudadanos interesados

pertenezcan, presentándola ante los Consejos Municipales, Distritales o General según corresponda; sólo se podrá registrar a los ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados en este Código;

- II. Los ciudadanos deberán señalar en el escrito de solicitud respectivo sus datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial de elector, y la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, de no tener vínculos a Partido u organización política; y
- III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido su registro ante el Consejo Municipal, Distrital o General según corresponda. Los secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, en su caso, informarán al Secretario Ejecutivo de los registros realizados, el cual informará al Consejo General del Instituto, el número de observadores electorales que actuarán en cada distrito o municipio.

Los observadores electorales podrán obtener su registro desde el inicio del proceso electoral correspondiente hasta trece días antes de la jornada electoral, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencia, de organización política o Partido, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- III. Asistir a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto Electoral Veracruzano correspondiente.

La autoridad electoral se abstendrá de otorgar la acreditación a los observadores electorales, que no obtenga la capacitación electoral en términos de la fracción anterior.

Los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de Partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo de Partido o candidato alguno.

La observación electoral podrá realizar en cualquier ámbito territorial de la entidad y los ciudadanos autorizados para efectuarla podrán presentarse el día de la jornada electoral de que se trate, con sus acreditaciones, en una o varias casillas, así como en los locales de los organismos electorales, para observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Recepción de escritos de protesta;
- VII. Recepción de los paquetes electorales en los consejos electorales y centro de acopio; y
- VIII. Cómputo de la votación en el órgano electoral de que se trate.

Los observadores electorales tendrán el derecho de presentar, ante el órgano electoral que los acreditó, las inconformidades respecto de posibles violaciones a sus actividades.

Artículo 7. Las organizaciones de observadores electorales deberán declarar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar trece días antes de la jornada electoral, el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

Las organizaciones mencionadas y los ciudadanos, en su caso, deberán presentar ante el Consejo respectivo un informe de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los cómputos correspondientes.

Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPÍTULO II **De los requisitos de elegibilidad**

Artículo 8. Para ser Gobernador del Estado, Diputado o Edil se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado

y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que la propia norma superior establece.

Artículo 9. En el caso de que algún servidor público del Estado, Municipio o de la Federación, en ejercicio de autoridad, se separe de su cargo, empleo o comisión, para contender por un puesto de elección popular; deberá separarse definitivamente de resultar electo para el mismo.

Artículo 10. No podrán ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, salvo que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección de que se trate;

- I. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Los consejeros electorales de los diversos Consejos del Instituto;
- III. El Secretario Ejecutivo, Contralor Interno y los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano; y
- IV. El personal profesional del servicio electoral y el personal auxiliar de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO TERCERO
**DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO,
EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

CAPÍTULO I
De la división territorial para fines políticos electorales

Artículo 11. Las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán en las demarcaciones territoriales que para fines político electorales se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, este Código y demás Leyes aplicables.

Las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán el primer domingo de septiembre del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

Artículo 12. Se entenderá por distrito uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa. Todo el territorio del estado constituirá una sola circunscripción plurinominal, para el efecto de elegir diputados por el principio de representación proporcional.

La sección electoral, es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios para la recepción del sufragio.

La modificación de los distritos electorales uninominales, estará sujeta a los estudios que ordene el Congreso del Estado al Consejo General del Instituto, para los efectos que señala la ley de la materia.

CAPÍTULO II **Del Poder Legislativo**

Artículo 13. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.

El Congreso del Estado se integra por treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinomial que se constituya en el territorio del estado.

Ningún Partido podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Los partidos que postulen candidatos a diputados en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Lo mismo será aplicable en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, deberá integrarse una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres.

CAPÍTULO III **Del poder Ejecutivo**

Artículo 15. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina: Gobernador del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la Entidad. La elección de Gobernador del Estado se realizará cada seis años.

CAPÍTULO IV **De los ayuntamientos**

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de los ediles se realizará cada tres años.

En la elección de los ediles, el Partido que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada Partido, incluyendo a aquél que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional en los términos que señala el artículo 256 de este Código.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Para la aplicación del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías, los partidos deberán registrar en el orden de asignación de sus listas una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto por cada bloque de tres.

SECCIÓN ÚNICA

De los agentes y subagentes municipales

Artículo 17. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale este Código y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Una vez expedida la convocatoria por el Congreso del Estado, el Instituto será coadyuvante en la preparación y desarrollo de la elección de Agentes y Subagentes Municipales.

Se celebrará un convenio en apego a este Código, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el primero de los señalados a sujetarse a los principios rectores de los procesos electorales en la aplicación de los procedimientos contenidos en este Código.

CAPÍTULO V

De las elecciones ordinarias y extraordinarias

Artículo 18. En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que

señala este Código, debiendo publicarse el acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 19. Las elecciones extraordinarias se celebrarán, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y este Código, en las fechas que se señalen en las respectivas convocatorias, las que se expedirán en un término no mayor de cuarenta y cinco días contados a partir de la declaración de nulidad de la elección de que se trate.

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias que expida el Congreso del Estado no podrán restringir los derechos y prerrogativas que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece, estando facultado el Consejo General para ajustar los plazos fijados en este Código a las distintas etapas del proceso electoral. Este acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado para que surta sus efectos.

LIBRO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I **Naturaleza y objeto**

Artículo 20. El presente libro tiene por objeto establecer los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas estatales, mismas que para los efectos de éste Código, se denominarán Organizaciones Políticas. así como regular las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus actividades, las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos, disfrute de sus prerrogativas y sus obligaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás leyes aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano es el órgano facultado para vigilar, fiscalizar y sancionar que las actividades político-electorales de las Organizaciones Políticas se realicen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

Artículo 21. Para los efectos de este Código, por Partido se entenderá, a los partidos nacionales y estatales; la Agrupación de Ciudadanos de un Municipio, se denominará Agrupación; la Asociación Política Estatal, se denominara Asociación. Estas Organizaciones Políticas deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditarlo.

Artículo 22. Las Organizaciones Políticas son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Agrupación y la Asociación son formas de organización política que tienen por objeto complementar el sistema de partidos políticos, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. La Asociación sólo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente con uno o más partidos.

Las Organizaciones Políticas gozarán de los derechos y prerrogativas, quedando sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y este Código.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AGRUPACIONES DE CIUDADANOS**

CAPÍTULO I **De su constitución y registro**

Artículo 23. La Asociación interesada en constituirse como Partido Político Estatal, notificará ese propósito al Consejo General del Instituto, a efecto de iniciar los trámites tendientes a la obtención de su registro, en cuyo caso, se deberán formular previamente sus documentos básicos, consistentes en una declaración de principios y en congruencia con estos un programa de acción, así como los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 24. La declaración de principios deberá contener:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos extranjeros; así como de no solicitar y en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de extranjeros o de las organizaciones

religiosas y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos; y

- IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 25. El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Cumplir con los contenidos de su declaración de principios;
- II. Proponer las políticas para impulsar el desarrollo del Estado y la atención y solución de los asuntos relativos a ello;
- III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica, política y electoral de sus afiliados; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 26. Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- II. Los procedimientos de afiliación libre e individual y los derechos y obligaciones de sus miembros; dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, el de ser integrantes de los órganos directivos y la obligación de poner a disposición de los interesados la información pública del Partido;
- III. Los procedimientos internos para la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones, los cuales en todo momento deberán ser del conocimiento público;
- IV. Los órganos internos, entre los que deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal o equivalente que será el órgano superior de decisión del Partido;

- b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente, que tendrá la representación del Partido político en todo el estado;
 - c) Un comité directivo u organismo equivalente en cada uno de los municipios de las dos terceras partes de la entidad, pudiendo también integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios; y
 - d) Para los efectos de esta fracción, se deberán establecer las formalidades para convocar, asegurando la notificación oportuna, así como la periodicidad con que se reunirán ordinariamente y la mayoría necesaria para que sesionen válidamente.
- V. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, las cuales deberán ser proporcionales a la infracción cometida, estar fundadas, motivadas e impuestas por los órganos competentes previamente establecidos. Asimismo, deberán asegurarse los correspondientes medios y procedimientos de defensa
 - VI. Su domicilio social a nivel estatal, distrital o regional y municipal;
 - VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, congruente con sus documentos básicos, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;
 - VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnerables, a través de su postulación a cargos de elección popular; y
 - IX. Los procedimientos democráticos para la elección, designación y postulación de sus candidatos.

Artículo 27. Son requisitos para constituirse en Partido político estatal, los siguientes:

- I. La afiliación de un número de ciudadanos, equivalente al uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral correspondiente a cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.
- II. Celebrar una asamblea previo aviso a la Junta General Ejecutiva del Instituto, en los municipios correspondientes, en cuando menos, las dos terceras partes de los que integran la entidad, en presencia de un juez, notario público o funcionario autorizado del Instituto, quien certificará:

- a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas autenticas de los mismos;
 - b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad, residencia y ocupación, exhibiendo la credencial para votar y que fueron aprobados su declaración de principios, programas de acción y estatutos; y
 - c) Que fue electa la dirigencia municipal de la organización o su equivalente, y se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de Partido político;
- III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;
 - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
 - c) Que se comprobó la identidad, residencia y ocupación de los delegados, por medio de la credencial para votar;
 - d) Que fueron aprobados sus documentos básicos; y
 - e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.
- IV. Contar con registro legal como asociación política estatal, al menos con dos años de anticipación a la solicitud de registro para constituirse como Partido político; y
- V. Haber participado en por lo menos un proceso electoral, como asociación política estatal debidamente registrado mediante un convenio de participación con algún Partido político.

Artículo 28. Para obtener su registro como partido político estatal, la organización interesada deberán cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 23 a 27 de este Código; satisfecho lo anterior, presentará su solicitud al instituto, acompañando los documentos siguientes:

- I. Las actas certificadas o protocolizadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea estatal constitutiva, a

que se refieren las fracciones II y III, del artículo 27 de este Código, en las que deberán constar las listas nominales de sus afiliados por municipio;

- II. Un ejemplar de sus documentos básicos;
- III. Que acrediten la elección de los titulares de sus órganos; y
- IV. La certificación expedida por el Instituto de que se ha participado en un proceso electoral.

Artículo 29. Podrán participar en actividades electorales los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, acreditándolo ante el Instituto y acompañando los documentos siguientes:

- I. Un ejemplar de sus documentos básicos;
- II. Copia certificada de su registro nacional; y
- III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos.

Artículo 30. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en Agrupación, para obtener su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Manifestar al Instituto por escrito su propósito de constituirse en Agrupación, a efecto de iniciar los trámites tendientes a la obtención de su registro;
- II. Contar con una afiliación, equivalente al dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio; y
- III. Celebrar previo aviso a la Junta General Ejecutiva del Instituto, una asamblea municipal constitutiva, ante la presencia de un Juez, Notario Público o un servidor público del Instituto autorizado por la Junta General Ejecutiva, quien certificará:
 - a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados, con las firmas auténticas de los mismos;
 - b) Que concurrieron al acto constitutivo los afiliados a que se refiere la fracción anterior y que se comprobó su identidad, vecindad con la credencial para votar;
 - c) Que fueron aprobados sus documentos básicos; y

- d) Que fueron electos sus órganos representativos consistentes en una asamblea municipal y un comité directivo municipal. Los interesados deberán formular previamente sus documentos básicos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de este Código.

Artículo 31. Para obtener su registro ante el Instituto la agrupación deberá presentar la solicitud acompañando los siguientes documentos:

- I. Acta certificada o protocolizada de la asamblea constitutiva de la Agrupación, conteniendo las listas nominales, domicilio, vecindad, ocupación y número de credencial para votar de sus afiliados;
- II. Un ejemplar de sus documentos básicos; y
- III. La acreditación de los titulares de sus órganos de representación.

Artículo 32. Dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos, el Consejo General resolverá lo conducente respecto del registro de partidos políticos estatales y agrupaciones.

El Consejo General al conocer la solicitud y agotar los trámites se abstendrá de autorizar el registro a los que no cumplan con los requisitos y procedimientos señalados en este Código, indicando previamente a los interesados las omisiones para que éstas puedan ser subsanadas. Cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha de obtención de registro, la denominación del Partido o Agrupación y el emblema que adopte. El registro deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 33. El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un Partido político o Agrupación será con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores públicos autorizados por este Código para expedirlas estarán obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO II **De su función**

Artículo 34. El Partido y la Agrupación deberán realizar las funciones siguientes:

- I. Propiciar la vinculación social y la participación democrática de los ciudadanos;

- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a la Patria, y la conciencia de solidaridad en la soberanía, en la independencia y en la justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales acordes con sus documentos básicos;
- IV. Fomentar debates sobre temas de interés común y deliberaciones sobre objetivos de interés público, a fin de establecer vínculos permanentes entre los ciudadanos y los poderes públicos; y V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

TÍTULO TERCERO
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

CAPÍTULO I
De los derechos

Artículo 35. Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Administrar sus prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código;
- IV. Postular candidatos en las elecciones locales;
- V. Formar parte de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;
- VI. Solicitar al Instituto, en todo momento, la suspensión o cancelación del registro de alguna organización política que no reúna los requisitos y formalidades que este Código establece;
- VII. Nombrar a sus representantes ante las Mesas Directivas de Casillas;
- VIII. Acreditar a sus representantes generales;
- IX. Suscribir convenios de participación con Organizaciones Políticas nacionales o estatales;

- X. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles, inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo de sus fines;
- XI. Celebrar convenios frentes, coaliciones y fusiones, en los casos previstos por este Código; y
- XII. Los demás que le otorga este Código. Los partidos políticos podrán ejercer los derechos a que hacen referencia las fracciones III, V, VII y VIII siempre y cuando postulen candidatos en la elección correspondiente.

Artículo 36. Las disposiciones de este Código en materia de derechos, prerrogativas y demás aspectos relativos a la actividad de los partidos y su participación en los procesos electorales, serán aplicables, en lo conducente, a la Agrupación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para su registro y postulen candidatos en las elecciones municipales correspondientes.

Artículo 37. No podrán ser representantes de un Partido, ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. El servidor público con cargo superior de los poderes ejecutivo y judicial de la federación, del estado y de los ayuntamientos;
- II. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de las policías federales o de seguridad pública estatal o municipal;
- III. Los agentes del ministerio público federal y estatal, y las policías correspondientes;
- IV. Los ediles o quienes lo sustituyan legalmente;
- V. Los consejeros, funcionarios o personal del servicio profesional electoral del Instituto;
- VI. Los ministros de culto religioso;
- VII. Los notarios y corredores públicos; y
- VIII. Los agentes y subagentes municipales.

Artículo 38. En cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos, agrupaciones y coaliciones que obtuvieron su registro ante el Instituto, en los siguientes plazos:

- I. El Partido y la Agrupación, antes del diez de octubre del año anterior al del proceso electoral correspondiente; y
- II. Las coaliciones a más tardar ocho días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

CAPÍTULO II **De las obligaciones**

Artículo 39. El Partido y la Agrupación están obligados a:

- I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- II. Ostentar la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;
- III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos;
- IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, regional y municipal, de conformidad con sus estatutos;
- V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen fórmula electoral para la renovación de Ayuntamientos;
- VI. Participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en la forma que señale este Código;
- VII. Promover una mayor participación, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con capacidades diferentes y grupos vulnerables en la vida política del Estado, mediante su postulación a cargos de elección popular;
- VIII. Registrar a sus representantes dentro de los plazos establecidos en este Código;
- IX. Contar con domicilio social y comunicarlo a los Consejos respectivos;
- X. Registrar la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- XI. Cumplir los acuerdos tomados por las autoridades electorales;

- XII. Cumplir los preceptos de sus documentos básicos, notificando en el término de treinta días al Instituto cualquier cambio en éstos, en sus órganos de dirección o en su domicilio social;
- XIII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación;
- XIV. Registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro de candidato a Gobernador del Estado y de fórmulas de candidatos a diputados y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente;
- XV. Ejercer los recursos provenientes del financiamiento apegándose a los principios de certeza y transparencia;
- XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de derecho de acceso a la información establece la Ley de la materia;
- XVII. Informar al Instituto, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda;
- XVIII. Entregar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público, el cual deberá presentarse con el informe anual;
- XIX. Ser auditados y verificados en términos del Reglamento de Fiscalización que acuerde el Consejo General, asimismo cumplir dicha disposición en caso de pérdida de su registro;
- XX. Notificar a la Comisión de Fiscalización con respecto a la enajenación o traslación de dominio de bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público;
- XXI. Poner a disposición del Instituto los bienes que haya adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida de su registro;
- XXII. Crear y mantener centros de capacitación política; y
- XXIII. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y las leyes del Estado.

Artículo 40. Las Organizaciones Políticas estatales que realicen modificaciones a sus documentos básicos, sólo surtirán efecto hasta en tanto el Consejo General

declare la procedencia de las mismas; la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

En el caso de los partidos políticos nacionales, deberán notificar las modificaciones respectivas al Consejo General, el cual las turnará a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para su registro y efectos legales procedentes.

Artículo 41. Los partidos políticos podrán solicitar ante el órgano competente del Instituto que se indaguen las actividades de otras Organizaciones Políticas, cuando existan causas fundadas para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la legalidad.

Los dirigentes y representantes de los partidos y agrupaciones serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III **De las asociaciones políticas estatales**

Artículo 42. Las asociaciones son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos. Estas organizaciones tendrán como objetivo contribuir a la actividad política e ideológica y a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, en los términos de este Código.

El Instituto estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas, en los términos de este Código.

Artículo 43. Las asociaciones sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación con un Partido que se denominará coalición, cuando la incorporación sea transitoria; y de fusión, cuando sea permanente.

Artículo 44. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en Asociación, para obtener su registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en la entidad inscritos en el padrón electoral;
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en cuando menos setenta municipios de la entidad;
- III. Haber efectuado como grupo u organización, actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años;

- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y
- VI. Haber definido previamente sus documentos básicos de conformidad con este Código.

Artículo 45. Para obtener el registro como Asociación, los interesados, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar ante el Instituto los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Que contengan las listas nominales de sus afiliados;
- III. Que acrediten que se cuenta con un órgano directivo de carácter estatal y con al menos setenta delegaciones;
- IV. Que demuestren haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y
- V. Públicos indubitables que contengan su denominación y sus documentos básicos.

Artículo 46. Dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General resolverá lo conducente. Cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha del otorgamiento de registro y la denominación de la Asociación. El registro deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo 47. Las asociaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. A contar con personalidad jurídica propia;
- II. De ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;
- III. Para realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas
- IV. A celebrar convenios con el objeto de aliarse, coaligarse, unirse o incorporarse, de manera permanente o transitoria;

- V. Los derechos que le corresponden a las asociaciones, con motivo de su participación en las elecciones, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos y acuerdos de los organismos electorales, deberán hacerse valer por conducto de los representantes de los partidos o agrupaciones a los cuales se haya incorporado;
- VI. Las asociaciones, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos.
- VII. Se extiende a las asociaciones políticas la prerrogativa de apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y
- VIII. Los demás que les confiere el presente Código.

Artículo 48. Las asociaciones políticas estatales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto;
- II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;
- III. Mantener vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro, el cumplimiento de los mismos deberá verificarse anualmente, previo acuerdo del Consejo General;
- IV. Registrar ante el Consejo General los convenios señalados en la fracción IV del artículo anterior, para que surtan efectos;
- V. Comunicar al Instituto, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;
- VI. Informar al Instituto, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda;
- VII. Ser auditados y verificados en términos del reglamento de fiscalización que acuerde el Consejo General en materia de fiscalización de financiamiento; asimismo estarán obligados a cumplir dicha disposición en caso de pérdida del registro;

- VIII. Poner a disposición del Instituto los bienes que haya adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida del registro; y
- IX. Cumplir con las disposiciones de este Código.

Artículo 49. Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas estatales serán responsables por los actos ilícitos en los que incurran en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO CUARTO **DE LAS PRERROGATIVAS**

CAPÍTULO I **De las prerrogativas en general**

Artículo 50. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y televisión, en los términos del Capítulo II del presente Título;
- II. Gozar del régimen fiscal que establecen este Código y las leyes de la materia;
- III. Participar, en los términos del Capítulo III del presente Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- IV. Realizar propaganda electoral en términos del Título Quinto de este Código.

CAPÍTULO II **Del acceso a medios de comunicación**

Artículo 51. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Los partidos tendrán acceso de manera equitativa y gratuita a las frecuencias de radio y canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Podrán disponer de un tiempo de sesenta minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación, que no serán acumulativos;
- II. La duración de las transmisiones será incrementada en períodos electorales para cada Partido, hasta un límite de ciento veinte

minutos mensuales, desde la fecha del registro de las candidaturas hasta el final de las campañas electorales;

- III. Deberán utilizar para difundir el contenido de sus plataformas, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponde durante los procesos electorales;
- IV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto realizará sorteos para determinar el orden de presentación de los mensajes de los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica propiedad del Gobierno del Estado, debiendo dar a conocer la programación respectiva a través de la prensa local, se privilegiará que la transmisión de los programas de los partidos políticos sea en horarios de mayor audiencia; y
- V. Las áreas técnicas existentes en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado brindarán apoyo a los partidos políticos para la producción de los programas y materiales que difundirán a través de los mismos, debiendo para este efecto presentar con oportunidad sus correspondientes guiones técnicos.

Artículo 52. El Consejo General del Instituto, creará la comisión de medios de comunicación, encargada de convenir las tarifas publicitarias durante el año electoral respectivo, misma que estará integrada por los representantes de los partidos políticos, un consejero integrante de la Comisión de Fiscalización y un consejero integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los directores ejecutivos de Administración y Prerrogativas y Partidos Políticos.

Una vez agotado el fin para el que fue creado la Comisión, esta se disolverá, creándose nuevamente durante el siguiente proceso electoral.

El convenio con los concesionarios y permisionarios de radio, televisión y prensa escrita, tendrá que ser aprobado por el Consejo General y deberá contener:

- I. Un catálogo de horarios y tarifas por unidad y por paquete de tiempo y espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por transmisión o publicidad local y nacional, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos para su contratación;
- II. La garantía que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos, sean equitativas e inferiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos; y

- III. La prohibición de obsequiar tiempos o espacios a algún Partido, coalición o candidatos, salvo que opere para todos en la misma proporción.

Artículo 53. Las tarifas publicitarias convenidas por la Comisión a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las contratarán los partidos políticos para la difusión de los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

El Instituto deberá informar oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas concesionarias y permisionarias de radio, televisión y medios impresos.

Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios y tiempos orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, única y exclusivamente será contratada por los partidos políticos o coaliciones con los concesionarios y permisionarios que hayan suscrito el convenio citado en el artículo anterior. Los contratos que se suscriban entre los partidos políticos o coaliciones y los concesionarios o permisionarios, deberán celebrarse con la participación de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Administración, así como la Comisión de Fiscalización en su respectivo ámbito de competencia, con el objeto de vigilar el cumplimiento del convenio y las disposiciones en esta materia.

Artículo 54. El gasto que realice el Partido o la coalición en el rubro de acceso a medios de comunicación, en ningún caso serán superiores al cincuenta por ciento de los topes de gastos de campañas que se fijen para la elección respectiva.

Los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos, estarán obligados a proporcionar oportunamente al Instituto Electoral Veracruzano, la información que les sea requerida con motivo de la fiscalización.

Artículo 55. El Consejo General, a efecto de garantizar equidad y transparencia en el acceso a medios de comunicación, en la primera quincena del mes de enero del año de la elección instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación, de las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral. El Consejo General establecerá, en el mes de octubre del año anterior al de la elección, los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa, con la supervisión de la Comisión que para tal efecto se integre.

Los trabajos de monitoreo darán inicio a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría

Ejecutiva, la que dará cuenta al Consejo General en la sesión inmediata siguiente para su conocimiento y amplia difusión.

Se realizarán monitoreos mediante muestreos de los tiempos de transmisión que los precandidatos realicen sobre las precampañas, procesos internos y de las campañas que lleven a cabo los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación para la promoción de su plataforma política.

El monitoreo también comprenderá la publicidad fija que contraten los partidos políticos, así como las coaliciones, en lo relativo a espectaculares, pendones, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto.

El monitoreo de los medios de comunicación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar que la distribución de los espacios y tiempos en los medios de comunicación sea equitativa y veraz conforme a este Código;
- II. Verificar que se respeten los topes de gastos de precampaña y campaña; y,
- III. Contar con elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere durante las precampañas y campañas electorales.

El informe final de los trabajos de monitoreo se publicará y deberá ponerse a disposición de los partidos y la ciudadanía, a más tardar, a los cinco días siguientes de la jornada electoral.

Artículo 56. El Instituto solicitará a la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, su intervención para que en el ámbito de su competencia se permita a los partidos políticos, en su caso, tener acceso en forma gratuita a los medios de comunicación masiva existentes en la entidad, en los tiempos oficiales de las frecuencias de radio y de los canales de televisión.

Artículo 57. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Instituto podrá acordar y contratar con los medios de comunicación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal durante los periodos electorales, espacios y tiempos adicionales que serán asignados en forma equitativa a los partidos políticos o coaliciones, el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento el restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para la promoción de su programa de acción y plataforma electoral, así como para la difusión de sus actividades electorales.

CAPÍTULO III **Del financiamiento**

Artículo 58. El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado.
 - a) Militantes y simpatizantes
 - b) Auto financiamiento
 - c) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 59. No deberán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo en aquellos casos que establezca la ley;
- II. Las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales;
- III. Los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeros;
- IV. Los organismos Internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- VII. Las empresas mercantiles; y
- VIII. Las personas morales, tratándose de procesos internos precampañas y campañas.

El Partido no podrá solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 60. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará de

acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada Partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las bases siguientes:

I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:

- a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y
- b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

II. El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría Relativa, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos;
- b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos mencionados;
- c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y
- d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

III. Para los efectos de la fracción anterior, se entenderá como votación estatal la que resulte de deducir votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos;

IV. El Partido que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el estado en la última elección de diputados de mayoría relativa, recibirán financiamiento público de carácter especial, por el que se otorgará a cada uno de ellos el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña;

- V. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada Partido político serán entregadas en ministraciones mensuales;
- VI. El Partido deberá contar con un órgano interno, encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes sobre financiamiento y gastos electorales a que se refiere el presente Código.

Los partidos deberán registrar, ante el Consejo General, el órgano interno a que se refiere este párrafo, debiendo acreditar al titular del mismo. Este órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que establezcan los estatutos de cada partido político; y

- VII. El Partido y la coalición quedan obligados a garantizar transparencia y rendición de cuentas a sus órganos de control e informar a su militancia sobre la administración de los recursos públicos y privados que ejerzan.

Artículo 61. El Partido recibirá financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;
- II. El Consejo General podrá acordar apoyos hasta el cincuenta por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 62. El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario y que percibe el Partido mediante aportaciones de sus militantes, simpatizantes y candidatos así como por actividades de autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, teniendo las siguientes modalidades:

- I. El financiamiento de la militancia está conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, las aportaciones voluntarias de sus organizaciones sociales y candidatos, conforme a las siguientes reglas:

- a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones, conservando una copia del recibo para acreditar el monto ingresado;
 - b) Cada Partido determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
 - c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas hasta el límite que fije el órgano de control interno de cada Partido.
- II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, otorgadas al Partido en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 59 de este Código.

Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- a) Cada Partido sólo podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes y militantes, por una cantidad de hasta el diez por ciento del total de su financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;
 - b) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por el Partido en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;
 - c) Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
 - d) Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al cero punto cero cinco por ciento del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido, en el año que corresponda;
 - e) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en el inciso anterior; y,
 - f) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido recibido la aportación.
- III. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que el Partido obtenga de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como

cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

- IV. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros el Partido podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, bajo las siguientes reglas:
- a) A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso d) de la fracción II de este artículo, y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
 - b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano interno de cada Partido considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
 - c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del Partido.

Artículo 63. El Partido que no destine los recursos del financiamiento público para los fines que le fueron otorgados, será sujeto a las sanciones administrativas por parte del Consejo General de conformidad con lo previsto en el Libro Sexto del presente ordenamiento

Artículo 64. El Partido está obligado a notificar a las direcciones ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, su registro de cuentas bancarias y sus catálogos de partidas, para que por conducto de éstas reciban las ministraciones del financiamiento público ordinario y extraordinario.

Cualquier modificación a tales registros deberá notificarse inmediatamente.

CAPÍTULO IV **De la fiscalización**

Artículo 65. Las Organizaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

- I. Los informes anuales:
- a) Deberán ser presentados en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores al último día de diciembre del ejercicio que se reporte; y
 - b) Los informes contendrán los ingresos totales y gastos ordinarios de las Organizaciones Políticas, que hayan realizado durante el ejercicio.

II. Los informes de precampaña.

- a) El Partido deberá presentar un informe, por cada una de las precampañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que los aspirantes y el candidato seleccionado hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente por concepto de organización, desarrollo y conclusión de la precampaña;
- b) Serán presentados dentro del plazo de los ocho días siguientes a la conclusión de las precampañas; y
- c) En cada informe será especificado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Los informes de Campaña:

- a) El Partido o la coalición presentarán un informe por cada una de las campañas de las elecciones respectivas;
- b) Serán presentados a más tardar dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente a la conclusión de la jornada electoral; y
- c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El Consejo General elaborara el reglamento que establezca lineamientos, formatos y guías contables de aplicación de recursos para partidos políticos.

El Partido y la Agrupación, en el caso de pérdida de su registro, quedan obligados a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado.

Artículo 66. La presentación y revisión de los informes de las Organizaciones Políticas o coaliciones, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá concluir la revisión y análisis de los informes que presenten las Organizaciones Políticas.
- II. La Comisión tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos internos responsables del financiamiento de los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones y asociaciones la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los informes;
- III. Si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los interesados en un pliego de observaciones, para que un plazo no mayor a diez días contados a partir de la notificación, presente la solventación de las mismas;

- IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo, la Comisión dispondrá de un periodo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a la conclusión del mismo;
- V. El dictamen deberá contener:
- a) Los datos generales de identificación de las Organizaciones Políticas o coaliciones, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan delimitar el contenido del informe;
 - b) El resultado con las conclusiones de la revisión de los informes;
 - c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y,
 - d) Las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las Organizaciones Políticas o coaliciones, después de haberles notificado con ese fin.
- VI. El Consejo General conocerá el dictamen y resolución, que será discutido y en su caso aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta oficial del Estado y su notificación a las Organizaciones Políticas o coaliciones.

El Consejo General aplicará las sanciones que correspondan, si en los informes de campañas se concluya que las Organizaciones Políticas o coaliciones de que se trate, rebasaron el tope de gastos de campaña, ocultó o falseó información, considerando al determinar la sanción la existencia de error, dolo o mala fe, en el caso, en términos de lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código.

Artículo 67. Las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los las Organizaciones Políticas o coaliciones, deberán ser presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien las turnará a la Comisión respectiva, a efecto de que las analice y rinda su dictamen.

Artículo 68. La Comisión de Fiscalización será la responsable de la recepción, revisión y dictamen sobre el manejo de los recursos de las Organizaciones Políticas.

Estará conformada por:

- I. Tres consejeros electorales; y
- II. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actuará como Secretario Técnico de la Comisión. Para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como para la revisión y dictamen de los informes respectivos, la Comisión de Fiscalización contará con el personal técnico necesario para el desempeño de sus atribuciones.

La Comisión, con autorización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, podrá contratar auditores externos para la práctica de auditorías a las Organizaciones Políticas.

El Consejo General, emitirá el reglamento interno de la Comisión de Fiscalización.

CAPÍTULO V **Del régimen fiscal**

Artículo 69. Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades causen al Estado y a los municipios, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Los Derechos que no serán sujetos de impuestos son los siguientes:

- a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie; y
- c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus documentos básicos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma.

Las exenciones a que se refiere la fracción anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

- a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- b) De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de servicios municipales.

TÍTULO QUINTO **DE LOS PROCESOS INTERNOS, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 70. El proceso interno es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el objeto de seleccionar a sus candidatos, a cargos de elección popular, en los términos de sus estatutos y de la convocatoria que se emita para tal fin.

La precampaña es el conjunto de actividades que realizan los precandidatos con el fin de difundir y promover su imagen, propuestas o programas entre los militantes y simpatizantes de los partidos, en sus procesos de selección de sus candidatos.

Los aspectos no previstos expresamente en materia de precampañas, se aplicarán en lo conducente, a las disposiciones establecidas en el presente Código en lo relativo a las campañas.

En el transcurso de las precampañas que lleven acabo los precandidatos a diputados y ediles, queda prohibida la contratación y trasmisión de mensajes publicitarios en prensa escrita, radio y televisión o de cualquier otro medio electrónico.

Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

A los ciudadanos se les considerará precandidatos cuando realicen su registro en un proceso interno, como aspirantes a un cargo de elección popular, dentro del periodo previo a la celebración de dicho proceso interno.

Artículo 71. El Partido, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponde al partido autorizar a los precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previo al evento de la elección o designación de candidatos.

El Partido tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más a tardar diez días antes del inicio de las precampañas, las convocatorias debidamente aprobadas por sus órganos competentes, para la selección de sus candidatos, debiendo acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que se sujetarán los aspirantes.

CAPÍTULO II

Del inicio de los procesos internos y precampañas

Artículo 72. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos podrán realizarse a partir del día dieciséis del mes de marzo del año de la elección.

Artículo 73. El Partido deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el Partido, así como el procedimiento de elección respectivo;
- II. Candidaturas por las que compiten;
- III. Inicio y conclusión de actividades de precampaña;
- IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del Partido;
- V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI. El domicilio de los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

Artículo 74. Los ciudadanos que realicen precampaña para ocupar un cargo de elección popular, tendrán la obligación de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Respetar los estatutos, la convocatoria o acuerdos del Partido que se hayan emitido con motivo de la selección de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código;
- II. Cumplir con el tope de gastos que se determine al interior de cada Partido;
- III. Rendir un informe por escrito al Partido por el cual desean postularse, en los términos del artículo 79, respecto del manejo y aplicación de los recursos;
- IV. Designar a su representante ante el órgano interno encargado del proceso; y
- V. Las demás que establezca este Código. Los precandidatos tendrán la obligación de rendir los informes de gastos de precampañas ante el Partido Político, en caso de incumplimiento se notificará al Consejo General para que éste inicie el procedimiento que corresponda para determinar la responsabilidad del ciudadano por dicha omisión.

Artículo 75. Los servidores públicos del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad, los ediles, los integrantes de los concejos municipales, los militares en servicio activo o con mando de fuerzas y los ministros de cultos religiosos que pretendan participar en un proceso interno de selección de

candidatos, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos cinco días antes de su registro como precandidato.

Artículo 76. La propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña, deberá ser retirada por los precandidatos cinco días antes del registro de candidatos. En caso de incumplimiento, se aplicara una multa administrativa al precandidato de cincuenta salarios mínimos vigentes en la Capital del Estado, por parte de la autoridad municipal, por el retiro de la misma.

CAPÍTULO III

Del financiamiento de las precampañas electorales

Artículo 77. El Partido fijará el tope de gastos de precampañas para sus precandidatos.

Por cada elección, la suma total de gasto de sus precandidatos no podrá ser superior al veinte por ciento, del tope de gastos de la campaña inmediata anterior fijada por el Instituto para cada elección.

Artículo 78. El financiamiento de las precampañas será preferentemente privado. Sólo podrá ser público cuando los partidos reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos de conformidad con sus estatutos.

CAPÍTULO IV

De la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales

Artículo 79. El Partido establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante la precampaña, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan, llevará anexo la relación de los donantes a la precampaña electoral.

Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el Partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato.

Con base en los lineamientos anteriores, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del período de precampañas, el Partido presentará a la Comisión de Fiscalización el informe de gastos de precampaña.

Artículo 80. Los gastos que efectúe durante la precampaña el candidato seleccionado en el proceso interno le serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente. Esta disposición será

aplicable a cualquier precandidato, que en su caso, sea registrado como candidato por otro Partido.

Artículo 81. Cuando un Partido no cumpla en tiempo y forma con la presentación del informe de gastos de precampaña, la Comisión de Fiscalización, notificará personalmente tanto al Partido como al o los precandidatos de dicha omisión, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar en un término de tres días, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de conformidad con lo previsto en el Libro Sexto del presente ordenamiento.

Artículo 82. Una vez recibidos los informes, la Comisión de Fiscalización los revisará y analizará dentro de los diez días siguientes.

La Comisión contará con la facultad de requerir a los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

El procedimiento para la revisión y análisis de los informes se realizara de conformidad con lo siguiente:

- I. En el caso que, no exista necesidad de solventar deficiencias, se sujetará a lo siguiente:
 - a) En un término de diez días emitirá un dictamen sobre el informe de la precampaña electoral correspondiente; y
 - b) El dictamen sobre el informe será presentado ante el Consejo General en un término de tres días siguientes a su conclusión

- II. Si de la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se sujetara a lo siguiente:
 - a) En un término de tres días siguientes a la conclusión de la revisión, notificará a los partidos políticos, para que en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones conducentes;
 - b) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, la Comisión dispondrá de un plazo de diez días para elaborar un dictamen consolidado;
 - c) El dictamen consolidado será presentado al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión; el dictamen deberá cumplir con los requisitos que señala la fracción V del artículo 66 de esta Ley.

El Consejo General emitirá la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes, ordenándose la notificación a los partidos políticos y su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

CAPÍTULO V

De las campañas electorales

Artículo 83. Los Partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 191 fracción VI, de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Artículo 84. Durante las campañas electorales, las Organizaciones Políticas, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que convenga el Consejo General o, en su caso, las Consejos Distritales o Municipales del Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales.
- II. Se prohíbe fijar propaganda escrita en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en pavimento de las vías públicas;
- III. Sólo podrá fijarse propaganda escrita en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores, incurriendo el Partido que no lo haga así en la responsabilidad del caso;
- IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural, en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas;
- V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas, las expresiones que inciten al desorden, y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

- VI. Sólo podrá fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones, o represente un estorbo y peligro para los mismos;
- VII. En la propaganda electoral, los partidos políticos deberán guardar respeto al honor, a la intimidad personal y familiar de los candidatos; y
- VIII. Toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables.

Artículo 85. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante los treinta días anteriores a la jornada electoral los gobiernos estatal y municipal, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer publicidad y propaganda, deberán cesar la entrega de obra pública de apoyos provenientes de programas sociales, así como la publicidad oficial por cualquier medio, en materia de gestión y obra pública, excepto que se trate de asistencia social en programas de protección civil, derivados de una eventualidad o presencia de condiciones de riesgo para la población. En caso de incumplimiento, el Consejo General ordenará a la autoridad responsable el retiro inmediato de la propaganda y promoverá las denuncias de responsabilidad de funcionarios público o penales ante las autoridades competentes.

Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

El instituto a fin de fortalecer la equidad de la competencia electoral entre los partidos, promoverá la celebración de un acuerdo de neutralidad con el titular del Poder Ejecutivo Federal, con el fin de suspender la entrega de obra pública y de los subsidios de los programas sociales, así como la cesación publicitaria, o propaganda de los programas sociales y acciones de gobierno durante el término previsto por el segundo párrafo de este precepto.

Artículo 86. Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas, no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

El Partido está obligado a borrar y retirar su propaganda política dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en los términos previstos en el Libro Sexto del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI **De las encuestas de opinión**

Artículo 87. El Consejo General, previo al inicio del proceso electoral, fijará y acordará los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que realicen levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad.

Artículo 88. Fijadas las bases a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General invitará, mediante convocatoria publicada en dos medios impresos de mayor circulación, a las personas físicas o morales que pretendan realizar los trabajos o estudios de opinión que deberán registrarse ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física o moral legalmente constituida; II. Señalar un domicilio fiscal o legal en el estado; III. Acreditar la capacidad técnica para desarrollar las actividades señaladas en el artículo anterior; IV. Contar por lo menos con un año de antigüedad al inicio del proceso electoral correspondiente; y V. Tratándose de instituciones de educación superior, deberán presentar escrito que manifieste que cuentan con el área técnica para desarrollar esa actividad.

Artículo 89. El Partido, coaliciones o sus candidatos que, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previamente a su publicación por cualquier medio, deberán hacer entrega del estudio completo al Presidente del Consejo General, el cual dará cuenta al Consejo General, para su conocimiento, haciendo públicos dichos estudios en su red informática, de conformidad con el acuerdo correspondiente.

Artículo 90. Durante los seis días previos a la elección y hasta después de las veinte horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión, conteos rápidos o cualquier otro ejercicio muestral, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o tendencias de la votación. Quienes infrinjan esta disposición se les aplicaran las sanciones previstas en el Libro Sexto del presente ordenamiento, sin perjuicio de otras que resulten en razón de otras leyes.

CAPÍTULO VII **De los gastos de campaña**

Artículo 91. Para las campañas electorales de los candidatos a gobernador, diputados y ediles, el Consejo General fijará un tope de gastos para cada campaña, con base en los estudios que realice tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- I. El valor unitario del voto en la última elección ordinaria que corresponda;
- II. El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de los distritos o municipios, según la elección correspondiente;
- III. El índice de inflación que reporte el Banco de México de enero al mes inmediato anterior a aquel en que de inicio el periodo de registro de candidatos en el año de la elección de que se trate; y
- IV. La duración de la campaña electoral.

El tope de gastos de campañas que se fijen a las coaliciones, se considerará como si se tratara de un sólo Partido.

El Partido está obligado a rendir un informe debidamente documentado de sus respectivos gastos de campaña, en los términos y plazos que señala el artículo 65 de este Código.

El Partido que incumpla con la obligación de sujetar sus gastos de campaña a los topes establecidos por este ordenamiento, será sancionado en los términos de lo dispuesto en el Libro Sexto del presente ordenamiento.

TÍTULO SEXTO **DE LOS FRENTEs, COALICIONES Y FUSIONES**

CAPÍTULO I **Disposiciones preliminares**

Artículo 92. Las Organizaciones Políticas podrán aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, las Organizaciones Políticas podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. En cuyo caso, deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima y común, en los términos del artículo 39, fracción XII, de este Código.

CAPÍTULO II **De los frentes**

Artículo 93. Se entenderá por frente la alianza o unión que tenga por objeto desarrollar acciones y estrategias de carácter no electoral y que realicen:

- I. Dos o más partidos políticos;
- II. Un Partido con una o más agrupaciones o asociaciones;
- III. Dos o más agrupaciones;
- IV. Una Agrupación con una o más asociaciones; o
- V. Dos o más asociaciones entre sí.

Artículo 94. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito en el que constará:

- I. Duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, si las tuvieren, dentro de los señalamientos de este Código; y
- IV. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

Artículo 95. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá registrarse ante el órgano competente del Instituto, que, dentro del término de diez días hábiles, dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas que integren un frente conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad propia.

CAPÍTULO III **De las coaliciones**

Artículo 96. Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto efectuar fines comunes de carácter electoral, y que realicen:

- I. Dos o más partidos;
- II. Dos o más agrupaciones;
- III. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones; o
- IV. Una o más asociaciones con uno o varios partidos, o agrupaciones.

Artículo 97. Podrán celebrarse convenios de coalición, para postular candidatos a elecciones de Gobernador, así como de Diputados y de Ediles, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

La coalición de dos o más agrupaciones con un partido político, o con una asociación, solo podrá postular candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos.

En todos los casos, los candidatos de la coalición se presentarán bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación propios, salvo las celebradas entre partidos o agrupaciones, con asociaciones, que serán postulados por aquellos.

En ningún caso las organizaciones políticas del estado, que no hayan participado en algún proceso electoral local, podrán celebrar convenio de coalición o fusión con otro partido, agrupación o asociación política estatal.

Artículo 98. Las coaliciones, para los efectos de su representación ante los organismos electorales, actuarán como un solo Partido y acreditarán los representantes que les correspondan, en los términos que establece el artículo 35, fracciones V y VI, de este Código.

Los partidos políticos y agrupaciones que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación estatal o municipal que requiere cada uno de los partidos políticos o agrupaciones coaligados.

Artículo 99. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para los partidos políticos o agrupaciones bajo cuyo emblema, color o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

Cuando se trate de coaliciones entre asociaciones y un Partido o entre aquéllas y una Agrupación, los votos serán acreditados al Partido o a la Agrupación.

Artículo 100. Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones.

En elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será para toda la circunscripción plurinominal, debiendo cumplir lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política del Estado y 190 fracción III, inciso a), de este Código.

Para las elecciones de diputados por mayoría relativa y en la de ediles, podrán realizarse coaliciones parciales, en uno o más distritos o municipios, las que comprenderán las formulas de candidatos propietarios y suplentes.

Las coaliciones que celebren los partidos políticos para las elecciones de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y de ediles, deberán dar cumplimiento a la acción afirmativa de género previstas en este ordenamiento.

Artículo 101. Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:

- I. Las Organizaciones Políticas que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula;
- V. El emblema y el color o colores propios de la coalición;
- VI. La forma que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas y la forma de reportarlo en los informes correspondientes, dentro de los señalamientos de este Código;
- VII. El Partido, Agrupación o Asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral uninominal o municipio; así como el grupo legislativo a que pertenecerán los diputados que resulten electos;
- VIII. El orden de prelación para la conservación del registro, en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 98 de este Código; y
- IX. El porcentaje de votación que corresponda a cada uno de los partidos políticos coaligados para los efectos de financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 102. El convenio de coalición deberá presentarse, por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

En el caso que de la revisión de la documentación presentada, se observe alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo, deberá requerir a la coalición, que subsane en un término de cuarenta y ocho horas la misma.

El Consejo General resolverá en un plazo de tres días siguientes a su presentación, la procedencia del registro de la coalición, de manera fundada y motivada.

En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

Artículo 103. Los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que formen parte.

Artículo 104. Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos y agrupaciones que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 98 párrafo segundo de este Código.

CAPÍTULO IV **De las fusiones**

Artículo 105. Se entenderá por fusión la incorporación permanente para constituir un nuevo Partido o Agrupación, y que realicen:

- I. Uno o varios partidos con otro;
- II. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones;
- III. Dos o más agrupaciones;
- IV. Una o más asociaciones con un Partido o Agrupación; o
- V. Dos o más asociaciones.

Artículo 106. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que se celebre, la formación de un nuevo Partido o Agrupación de ciudadanos de un municipio, en cuyo caso deberá solicitarse al órgano competente del Instituto el registro respectivo.

En todo caso, el convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos o agrupaciones fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución de la otra organización política que participe en la fusión.

Artículo 107. El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto, quien resolverá dentro del término de los treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en la Gaceta *Oficial* del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto, por lo menos seis meses antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO
**DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

CAPÍTULO I
De la pérdida de registro de los Partidos

Artículo 108. Un partido político perderá su registro, o en su caso su acreditación ante el Instituto, por las siguientes causas:

- I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;
- II. No obtener el dos por ciento de la votación estatal en ninguna de las elecciones locales;
- III. No participar en un proceso electoral ordinario;
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- V. Incumplir sistemáticamente con las obligaciones que le señale este Código;
- VI. Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- VII. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- VIII. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos de los artículos 106 y 107 de este Código; o
- IX. No publicar ni difundir en cada elección local en que participe su plataforma electoral.

Artículo 109. Para la pérdida del registro a que se refieren los artículos 108, fracciones I y II, y 111, fracción I, de este Código, el órgano competente del Instituto, deberá emitir la declaratoria correspondiente.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones de gobernador, diputados y ediles, según el principio de mayoría relativa.

Artículo 110. Las organizaciones políticas que hayan perdido su registro, están obligadas a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado.

El Consejo General del Instituto, en el caso de la pérdida del registro de las organizaciones políticas, instrumentará previamente a la declaratoria que señala el artículo 109 de este Código, un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a los mismos.

Será obligación de las organizaciones políticas que hayan perdido su registro, nombrar un representante como liquidador de sus bienes, el cual se encargará de reintegrar al Instituto, los bienes de cualquier naturaleza y los remanentes que conformen su patrimonio, el cual hayan adquirido con recursos públicos estatales; la entrega se hará mediante inventario, el cual contendrá una descripción precisa de los bienes, anexando los comprobantes fiscales. En caso de incumplimiento de lo anterior, se procederá en términos de lo que señalan los artículos 333 y 334 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Los bienes y remanentes que hayan adquirido las organizaciones políticas, que hayan perdido el registro, pasarán a formar parte del patrimonio propio del Instituto.

Las organizaciones políticas que hayan perdido su registro, no podrán solicitar su registro hasta trascurrido un proceso electoral ordinario posterior; los partidos políticos nacionales deberán solicitar nuevamente su acreditación dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de este Código.

CAPÍTULO II **De la pérdida de registro de las Agrupaciones**

Artículo 111. La agrupación de ciudadanos de un municipio perderá su registro por las siguientes causas:

- I. No obtener el dos por ciento de la votación en las elecciones municipales en que participe;
- II. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;

- IV. Incumplir con las obligaciones que le señala este Código;
- V. Haberse fusionado con un partido político o con otra agrupación, en los términos de los artículos 105 y 106 de este Código; y,
- VI. No publicar ni difundir en cada elección municipal en que participe su plataforma electoral.

La pérdida del registro a que se refiere la fracción I de este artículo, se sujetará a lo previsto por el numeral 98 párrafo segundo, de este Código.

CAPÍTULO III

De la pérdida de registro de las Asociaciones

Artículo 112. Una asociación política estatal perderá su registro por las causas siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse fusionado con otra organización política, según lo previsto por los artículos 105 y 106 de este Código;
- III. Dejar de satisfacer los requisitos necesarios para su registro; e
- IV. Incumplir las obligaciones que establece este Código.

Artículo 113. La resolución del Instituto sobre la pérdida del registro de una organización política se publicará en la Gaceta Oficial del Estado. Esta resolución surtirá efectos inmediatos si se produce antes del día de la elección, si acontece después comprenderá el proceso electoral siguiente.

LIBRO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO PRIMERO **DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO**

CAPÍTULO I **De su naturaleza y atribuciones**

Artículo 114. El Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo de estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable

de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

Para los efectos de este Código, el Instituto Electoral Veracruzano se denominará como el Instituto.

Artículo 115. El Instituto, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar y promover actividades relativas a la educación y capacitación cívica;
- II. Realizar los estudios sobre la geografía electoral;
- III. Vigilar los derechos y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos y demás Organizaciones Políticas;
- IV. Solicitar al Registro Federal de Electores el padrón y la lista nominal de electores;
- V. Ordenar la impresión de los materiales electorales;
- VI. La preparación de la jornada electoral;
- VII. Realizar los cómputos en los términos que señala este Código;
- VIII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos;
- IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a los observadores electorales;
- X. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en la realización y publicación de encuestas con fines electorales;
- XI. Organizar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;
- XII. Celebrar convenios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales;
- XIII. Solicitar a las autoridades estatales y municipales el auxilio necesario para el cumplimiento de la función de realizar los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo; y

XIV. Las demás que señale este Código y leyes relativas.

En el desempeño de la función electoral, el Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

El Instituto Electoral Veracruzano tendrá su domicilio en la Capital del estado.

CAPÍTULO II **De su integración y funcionamiento**

Artículo 116. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La secretaria del Consejo general;
- IV. La Junta General Ejecutiva;
- V. La Secretaría Ejecutiva;
- VI. Los órganos ejecutivos:
 - a) La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores;
 - b) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - c) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
 - d) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - e) La Dirección Ejecutiva de Administración;
 - f) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; y
 - g) La Contraloría Interna;
- VII. Las comisiones del Consejo General;
- VIII. Los órganos desconcentrados:
 - a) Los Consejos Distritales;
 - b) Los Consejos Municipales; y
 - c) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a IV del párrafo anterior funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VIII, funcionarán únicamente durante el proceso electoral, plebiscitos y de referendo.

Los órganos del Instituto se regirán por las disposiciones constitucionales, las de este Código y los reglamentos respectivos.

Las reglas de ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto, se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

CAPÍTULO III **Del Consejo General**

Artículo 117. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, rijan las actividades del Instituto.

Para los efectos de este Código, el Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano se denominará como el Consejo General.

El Consejo General se integrará con:

- I. Cinco consejeros electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General; y
- II. Un representante por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General. Por cada Consejero Electoral propietario, se designará un suplente.

De igual manera, por cada representante propietario de Partido, se acreditará un suplente

Artículo 118. Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes serán electos por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a partir de las propuestas que formulen los órganos directivos estatales o los Grupos Legislativos de los partidos políticos, y bajo el procedimiento siguiente:

- I. Los partidos políticos, a más tardar quince días antes de que se inicie el proceso electoral de que se trate, a través de sus Grupos

Legislativos, presentarán sus propuestas al Congreso del Estado, quién las turnará a las Comisiones Legislativas correspondientes;

- II. Las Comisiones legislativas competentes, a partir de las propuestas que reciban en tiempo y forma, determinarán si las personas que se proponen reúnen los requisitos para desempeñar el cargo;
- III. Una vez cumplido lo dispuesto en la fracción anterior, las Comisiones legislativas emitirán el dictamen correspondiente, y lo turnarán al Pleno del Congreso para la votación sucesiva de cada una de las personas propuestas para el cargo. Dicho dictamen señalará quien de los consejeros electorales propuestos se desempeñará como Presidente del Consejo general.
- IV. Si alguna de las personas propuestas no alcanzara la votación calificada necesaria para su designación, el Congreso instruirá a las Comisiones a que presenten un nuevo dictamen, para el solo efecto de proponer a la persona o personas que falten por designar. En este caso, los que no hubieren alcanzado la votación calificada no podrán ser propuestos en este segundo dictamen; y
- V. En caso de que ninguna de las personas propuestas en el dictamen obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión a que dictaminen la presentación de una nueva lista de propietarios y suplentes, de la que no podrán formar parte los integrantes de la lista anterior.

El Consejo General no podrá estar integrado por más del setenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.

Artículo 119. Para ser designado consejero electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con dos años de residencia efectiva en la entidad;
- II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;
- III. Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de tres años y acreditar conocimientos teórico prácticos en la materia político-electoral; y
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Artículo 120. No podrá ser Consejero Electoral quien:

- I. Desempeñe o haya desempeñado el cargo de dirigente en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalentes, de algún Partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- II. Tenga o haya tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación
- III. Participó como candidato a un cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IV. Desempeñe o haya desempeñado representación de Partido o coalición ante los Consejos Electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. Fue condenado por delito doloso;
- VI. Sea ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VII. Sea militar en servicio activo con mando de fuerzas, a menos que se separe de su encargo de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia; o
- VIII. Sea servidor público del Estado, de la Federación o de los Municipios en ejercicio de autoridad, a menos que haya separado de su encargo noventa días naturales antes a su designación.

Artículo 121. Los consejeros electorales deberán rendir protesta de ley al momento de tomar posesión de su cargo, cumplir sus funciones con autonomía y probidad y, durante el periodo de su encargo, no podrán:

- I. Desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión remunerados de la Federación, estado o de los Municipios, sin excepción;
- II. Desempeñar cargos de dirigencia nacional, estatal o municipal, o equivalentes, de una organización política alguno; y
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo; ni divulgarla sin autorización del Consejo General.

Artículo 122. Los Consejeros durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos, por una sola vez para el periodo inmediato. En caso de ausencia definitiva, será llamado el suplente que corresponda.

La remuneración económica integral que reciba cada consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no podrá ser mayor a mil salarios mínimos, vigentes en la capital del estado, al mes.

Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Quinto de la Constitución del Estado. Asimismo, el Congreso del Estado podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, revocar el nombramiento del Consejero Electoral que actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior.

Artículo 123. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y de sus órganos;
- III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;
- IV. Promover el fortalecimiento de la educación cívica y participación ciudadana;
- V. Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del Estado en distritos electorales uninominales y, en su caso aprobar los mismos, para ser enviado al Congreso del Estado, en los términos del artículo 33 fracción XXXIX de la Constitución Política de la entidad;
- VI. Coadyuvar, en caso de ser requerido por el Congreso del Estado, en la realización del estudio respecto del número de ediles que integrarán los Ayuntamientos, para ser enviado al mismo, en los términos del artículo 33 fracción XV inciso a) de la Constitución Política Local;
- VII. Integrar las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral y que funcionarán de acuerdo al reglamento que al efecto emita;
- VIII. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas, previo dictamen de la Junta General Ejecutiva, quien emitirá la declaratoria correspondiente;

- IX. Resolver sobre los convenios de frentes, coaliciones y fusiones de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas.
- X. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por este Código;
- XI. Expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- XII. Fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos, tanto de carácter público como privado, que utilicen los partidos políticos y las diversas Organizaciones Políticas, evaluando los informes y dictámenes que a este respecto le presente la Comisión, aplicando las sanciones que en su caso correspondan;
- XIII. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección;
- XIV. Vigilar que las actividades de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución y a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, en los términos de este Código;
- XVI. Solicitar en términos del convenio de coordinación al Registro Federal de Electores practique los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como de los plebiscitarios, de referendo, verificando la emisión y distribución de los materiales respectivos;
- XVII. Acordar y disponer de las medidas y los recursos para la realización de la observación electoral, así como la acreditación de los ciudadanos mexicanos o a la organización a la que pertenezcan que hayan cubierto los requisitos para participar como observadores electorales;
- XVIII. Aprobar con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, y de entre ellos, a sus respectivos presidentes así como a los Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta que al efecto haga el Consejero

Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

- XIX. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los Consejos Distritales o Municipales;
- XX. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de Partido ante las mesas directivas de cada casilla electoral;
- XXI. Aprobar los formatos de documentación y materiales electorales que serán utilizados en los procesos electorales;
- XXII. Registrar las postulaciones para Gobernador;
- XXIII. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputados en distritos uninominales y ediles de los Ayuntamientos;
- XXIV. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional en la circunscripción plurinominal;
- XXV. Aprobar el programa de resultados electorales preliminares, vigilar su funcionamiento y divulgar inmediatamente y en forma amplia los mismos;
- XXVI. Aprobar un sistema de información de la jornada electoral, debidamente sistematizada relativa a la integración e instalación de las mesas directivas de casilla, presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, presencia de observadores electorales e incidentes en las casillas;
- XXVII. . Hacer el cómputo de la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, con la documentación que le remitan los Consejos Distritales, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional;
- XXVIII. Aplicar la fórmula electoral de asignación de diputados señalada por este Código y expedir, en su caso, las constancias respectivas;
- XXIX. Publicar la relación de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos electorales para la renovación de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado;
- XXX. Investigar por los medios legales pertinentes los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial los que denuncien los

partidos políticos contra actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXXI. Solicitar, por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral;

XXXII. Substanciar y resolver aquellos recursos de su competencia, en los términos de este Código;

XXXIII. Informar a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Congreso del Estado sobre todos aquellos aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, proporcionando los datos y documentos que éstos le soliciten;

XXXIV. Resolver sobre peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XXXV. Publicar la síntesis del desarrollo del proceso electoral de que se trate;

XXXVI. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar en la primera decena del mes de noviembre, mismo que será presentado al Congreso del Estado para su aprobación definitiva;

XXXVII. Aprobar el programa operativo anual del Instituto, para que el mismo se remita al Congreso del Estado, junto con el proyecto de presupuesto anual;

XXXVIII. Conocer y en su caso aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el Secretario Ejecutivo del Instituto, y turnarlos al Congreso del Estado, en términos de la Ley de la materia;

XXXIX. Nombrar al Secretario Ejecutivo y al Contralor Interno del Instituto con la aprobación de la mayoría de los consejeros electorales, de la lista de aspirantes que reúnan los requisitos que señale la convocatoria previamente emitida por el propio Consejo. Para su remoción se seguirán los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Título V, Capítulo I, "De las responsabilidades de los servidores públicos"

- XL. Aprobar el tabulador de sueldos y salarios del personal del Instituto, que presente la Dirección de Administración por conducto del Secretario Ejecutivo al Consejo General;
- XLI. Vigilar lo referente al levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad, en términos de lo que establezca su reglamento;
- XLII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación de este Código;
- XLIII. Organizar hasta dos debates en la elección de Gobernador del Estado, uno en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y en la elección de ediles, cuando los candidatos así lo soliciten, conforme lo establezca el reglamento que para tal efecto apruebe el propio Consejo;
- XLIV. Autorizar la celebración de los convenios necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales a que se refiere este Código;
- XLV. Prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con la Ley de la materia; y
- XLVI. Las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, este Código y las leyes estatales.

Artículo 124. El Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes desde la instalación, hasta la conclusión del proceso electoral de que se trate.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos a quien deba sustituirlo provisionalmente, quien, conforme a la lista de consejeros suplentes, convocará al que corresponda, a fin de que se integre formalmente a los trabajos del Consejo, previa protesta de ley. Una vez realizado lo anterior, se procederá a la elección definitiva del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO IV
De los consejeros electorales

Artículo 125. Los consejeros electorales del Consejo General tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y cumplir las disposiciones de este Código y sus reglamentos; y, los acuerdos del Consejo General;
- II. Votar en las sesiones del Consejo General o de las comisiones donde participe, por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;
- III. Participar desde el inicio y hasta la conclusión, en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones en las que se les designe;
- IV. Formular y presentar propuestas al Consejo General;
- V. Participar en las actividades institucionales necesarias para el desahogo de los asuntos que competen al Consejo General y sus comisiones;
- VI. Guardar reserva de los asuntos que conozca por razón de su cargo o comisiones, hasta que hayan sido resueltos por el Consejo General;
- VII. Solicitar a la Presidencia o en su caso al Secretario Ejecutivo la documentación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo General y en sus comisiones; y
- VIII. Las demás que le confiere este Código y sus reglamentos.

CAPÍTULO V **De la Presidencia del Consejo General**

Artículo 126. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

- I. Velar por la unidad y cohesión de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades;
- II. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral Veracruzano y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su colaboración, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- V. Presidir la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, e informar al Consejo de los trabajos de la misma;

- VI. Someter a la consideración del Consejo General el programa operativo anual del Instituto, previa elaboración de éste por el Secretario Ejecutivo;
- VII. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para su aprobación, previa elaboración de éste por el Secretario Ejecutivo;
- VIII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, para su presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el Congreso del Estado, en términos de la legislación de la materia;
- IX. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General;
- X. Someter a la aprobación del Consejo General, la difusión de la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, entidad federativa o circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;
- XI. Firmar los convenios, acuerdos y resoluciones que autorice el Consejo General;
- XII. Someter a la aprobación del Consejo General la estructura de la Secretaría Ejecutiva y de las direcciones ejecutivas y los órganos de nueva creación, conforme a la propuesta que presente el Secretario Ejecutivo, con base en el programa operativo anual;
- XIII. Dirigir y supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del Instituto;
- XIV. Proponer al Consejo General, en acuerdo con el Secretario Ejecutivo, el nombramiento de los Directores Ejecutivos;
- XV. Acordar con el Secretario Ejecutivo, el nombramiento y, en su caso, remoción de los servidores públicos de la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos, de confianza o base según corresponda al cargo, impulsando el desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

- XVI. Ordenar, en su caso, la publicación en la Gaceta Oficial del estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XVII. Actuar como unidad de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia; y
- XVIII. Las demás que expresamente le confieran este Código, sus reglamentos y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO VI **De la Secretaría del Consejo General**

Artículo 127. Son atribuciones del Secretario del Consejo General:

- I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste;
- V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Expedir las certificaciones que se requieran;
- VII. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales y preparar el proyecto correspondiente;
- VIII. Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Quinto de este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;
- IX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
- X. Llevar el archivo del Consejo;

- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales así como de los representantes de los partidos políticos;
- XII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y
- XIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del estado.

CAPÍTULO VII **De la Junta General Ejecutiva**

Artículo 128. La Junta General Ejecutiva se integrará por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá, así como por el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos:

- I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas del Instituto;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- III. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos;
- IV. Conocer el programa operativo anual, que elabore el Secretario Ejecutivo para someterlo a la aprobación del Consejo General, por conducto de su Presidente;
- V. Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores;
- VI. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- VII. Supervisar el cumplimiento de los programas del Servicio Profesional Electoral, así como de organización, capacitación electoral y educación cívica;
- VIII. Realizar el dictamen de la pérdida de registro de los partidos políticos o las agrupaciones de ciudadanos de un municipio que se encuentren en los supuestos señalados en las fracciones I y II del Artículo 108 y

111, fracción I, respectivamente de este Código; en caso de pérdida de registro hacer la declaratoria que corresponda; y,

- IX. Las demás que expresamente señale este Código y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII **Del Secretario Ejecutivo del Instituto**

Artículo 129. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano deberá cumplir lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de este Código y, además, no ser Consejero Electoral, propietario o suplente, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ni haberlo sido en el proceso electoral inmediato anterior. Su nombramiento se hará conforme a lo establecido en el artículo 123, fracción IV, de este ordenamiento.

El Secretario Ejecutivo durará en el cargo cuatro años y estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Quinto de la Constitución del Estado.

Artículo 130. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto:

- I. Representar legalmente al Instituto Electoral Veracruzano;
- II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- IV. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General y ordenar su publicación;
- V. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;
- VI. Instrumentar, previo acuerdo del Consejo General, los mecanismos para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador, diputados y ediles. Para tal efecto se dispondrá de un sistema de información para recabar los resultados preliminares.
- VII. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes de casilla y de cómputo depositados en los organismos electorales de acuerdo con lo dispuesto en este Código, autorizando su destrucción después de terminado el proceso electoral respectivo;

- VIII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- IX. Coordinar y supervisar las acciones de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del Instituto;
- X. Actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- XI. Tramitar los recursos que deban ser resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones de aquél;
- XII. Recibir, revisar y evaluar las propuestas de actividades de las Direcciones Ejecutivas para integrar el programa operativo anual del Instituto;
- XIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar en la primera quincena del mes de septiembre del año en curso, cuidando que éste sea acorde al programa operativo anual, para someterlo por conducto del Presidente a la consideración del Consejo General;
- XIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto u otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- XV. Preparar el proyecto de calendario, tratándose de elecciones extraordinarias, plebiscitos y referendos de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XVI. Expedir las certificaciones que se requieran; y
- XVII. Previo acuerdo con el Presidente del Consejo General, nombrar y remover a los Directores Ejecutivos del Instituto, sometiendo estas decisiones a la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales;
- XVIII. Ejercer el presupuesto del Instituto y presentar los informes de avance de la gestión financiera, así como la correspondiente cuenta

pública, en términos de las leyes aplicables y someterlos a la aprobación del Consejo General;

- XIX. Someter al Consejo General las propuesta para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XX. Coordinar y supervisar las actividades de las Direcciones ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia a los órganos desconcentrados del Instituto;
- XXI. Previo acuerdo con el Presidente del Consejo General, nombrar y, en su caso, remover a los servidores públicos de la estructura orgánica de las direcciones ejecutivas y demás órganos de confianza o base según corresponda al cargo, impulsando el desarrollo del servicio profesional electoral, y
- XXII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

CAPÍTULO IX **De los órganos ejecutivos**

Artículo 131. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo, además de poseer título profesional, tener formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente.

Los Directores Ejecutivos actuarán como Secretarios Técnicos de las Comisiones, temporales o especiales, que por el ámbito de competencia les correspondan.

SECCIÓN PRIMERA **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO DE ELECTORES**

Artículo 132. El Director Ejecutivo del Registro de Electores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar a los órganos distritales y municipales del Instituto y a los partidos, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los seccionamientos y las listas nominales de electores, en los términos de este Código;
- II. Mantener actualizada la cartografía electoral de la entidad, clasificada por distrito, municipio y sección;

- III. Elaborar cuando proceda el anteproyecto de estudios de la división del estado en distritos electorales, de acuerdo al último censo general de población, fijando la circunscripción y cabecera de ellos, atendiendo a criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito, en el mes de enero del año previo al proceso electoral o en los casos que el Consejo General lo acuerde, el cual será presentado por el Secretario Ejecutivo al Consejo General para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado;
- IV. Acordar con el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- V. Las demás que expresamente le confiera este Código y sus reglamentos.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por este Código, el Instituto Electoral Veracruzano celebre convenios con el Instituto Federal Electoral, a fin de que éste realice los trabajos en materia de registro de electores, se estará a lo siguiente:

- I. Las modalidades y tiempos con que se realicen los trabajos en materia de registro de electores a efecto de integrar:
 - a) El Catálogo General de Electores;
 - b) El Padrón Electoral en el estado;
 - c) Las Listas Nominales de Electores y su revisión;
 - d) La expedición de la Credencial para Votar;
 - e) La cartografía electoral de la entidad clasificada en distritos, municipios y secciones electorales.

El Director Ejecutivo en cumplimiento de sus funciones deberá participar y validar cada uno de los actos señalados en el convenio antes citado, informando a la Junta General Ejecutiva el cumplimiento y desahogo del mismo, para que ésta a su vez le informe al Consejo General.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales será supletorio en lo referente a la tramitación de escritos y recursos que se presenten contra el Registro Federal de Electores. Para el cumplimiento de éstas atribuciones, el Director Ejecutivo del Registro de Electores mantendrá comunicación con su homologado del Instituto Federal Electoral en el estado.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 133. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer del trámite de inicio que formulen las Organizaciones Políticas que pretendan constituirse como partidos políticos; así como el de los ciudadanos de un municipio;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de las Organizaciones Políticas, así como los convenios de coaliciones, frentes y fusiones;
- IV. Ministrar dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes a las Organizaciones Políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- V. Realizar los estudios para la fijación de los topes de gastos de precampañas y campaña de los partidos políticos y las agrupaciones, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;
- VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y organizaciones para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- VII. Realizar las actividades inherentes al ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho las coaliciones y Organizaciones Políticas para facilitarles el acceso a los medios de comunicación, en los términos de este Código;
- VIII. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y las organizaciones, así como de los directivos de éstos;
- IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular;
- X. Acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que le confiera este Código.

SECCIÓN TERCERA
**DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

Artículo 134. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales y Municipales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;
- II. Apoyar la Instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;
- III. Elaborar los proyectos y formatos de documentación electoral, para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo General;
- IV. Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados;
- V. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- VI. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las resoluciones que conforme a este Código le correspondan, en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales;
- VII. Llevar la estadística de las elecciones locales;
- VIII. Acordar con el presidente del consejo o el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le confiera expresamente este Código.

SECCIÓN CUARTA
**DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA**

Artículo 135. El Director de Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- II. Elaborar y proponer programas de educación cívica y capacitación electoral;

- III. Implementar los programas de capacitación en los procesos electorales plebiscito y referendo;
- IV. Supervisar y validar la capacitación electoral a los órganos desconcentrados;
- V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Coordinar la capacitación a los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales;
- VII. Desarrollar programas, acciones de difusión, capacitación y educación para orientar a los ciudadanos y a las Organizaciones Políticas respecto al ejercicio de sus derechos y obligaciones políticos-electorales;
- VIII. Acordar con el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le confieren expresamente este Código y sus reglamentos.

SECCIÓN QUINTA **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 136. El Director Ejecutivo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Electoral Veracruzano;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración del anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, para ser presentado al Consejo General;
- IV. Elaborar el anteproyecto del tabulador de sueldos y salarios del personal del Instituto;
- V. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; y elaborar los informes que deban

presentarse al Consejo General y al Congreso del Estado acerca de su aplicación;

- VI. Desarrollar el Manual de Organización y los demás instrumentos administrativos que se requieran para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, para someterlos a la aprobación del Consejo General;
- VII. Presentar a la Comisión del Servicio Profesional, los anteproyectos de procedimientos administrativos relativos a su ámbito de competencia;
- VIII. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- IX. Acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y,
- X. Las demás que expresamente le confiera este Código.

SECCIÓN SEXTA **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

Artículo 137. El Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;
- II. Realizar programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- III. Realizar las observaciones y proponer las modificaciones a fin de garantizar la eficacia de las normas contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, para ser presentadas por el Secretario Ejecutivo al Consejo General;
- IV. Presentar a la Comisión del Servicio Profesional, los anteproyectos de procedimientos administrativos relativos a su ámbito de competencia;
- V. Someter al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas conducentes a la conformación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

- VI. Acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- VII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

CAPÍTULO X **De la Contraloría Interna**

Artículo 138. La Contraloría Interna, es el órgano del Instituto Electoral Veracruzano, responsable del análisis y evaluación de las actividades institucionales y del desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos directivos y ejecutivos del mismo.

Artículo 139. El Contralor Interno del Instituto Electoral Veracruzano deberá cumplir lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de este Código, además de no haber sido consejero electoral del Consejo General, en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su designación, y cumplir con lo siguiente:

- I. Poseer título profesional de contador público o licenciado en derecho; y
- II. Acreditar una experiencia propia de la materia, mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión.

El Contralor Interno tendrá el nivel de un Director Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 140. Al Contralor Interno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y remitir a la Junta General Ejecutiva el programa anual de actividades de la Contraloría Interna, para ser incluido en el programa operativo anual del Instituto. Así mismo, elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría interna que se someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 146;
- II. Ejecutar su programa anual de actividades y supervisar su cumplimiento;
- III. Elaborar el programa operativo de las auditorias internas, estableciendo los objetivos en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- IV. Verificar y evaluar que las áreas del Instituto cumplan con sus normas, objetivos y programas establecidos, emitiendo las

recomendaciones pertinentes, que generen la mejora continua del Instituto en eficiencia y calidad;

- V. Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a los órganos del Instituto, rindiendo un informe trimestral al Consejo General;
- VI. Emitir opiniones sobre el proyecto de presupuesto del Instituto, ante la Comisión de Administración;
- VII. Inspeccionar el correcto ejercicio del gasto y la aplicación estricta de las partidas presupuestales que lo integren, así como la administración del patrimonio del Instituto, opinando sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados en el mismo, en apego a la normatividad aplicable;
- VIII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos, de mandos medios y superiores del Instituto, con motivo de su separación del cargo, en términos de la normatividad aplicable;
- IX. Participar en los procedimientos de los comités y subcomités del Instituto en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública, vigilando que se cumplan los ordenamientos aplicables, y en su caso, designar por escrito a sus representantes;
- X. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública;
- XI. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias internas correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- XII. Recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y, en su caso, proponer en el dictamen las sanciones que correspondan;
- XIII. Iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios a servidores públicos del Instituto, por la presunta existencia de hechos u omisiones que impliquen faltas a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y, en su caso, proponer en el dictamen las sanciones que correspondan;

- XIV. En caso de conductas u omisiones graves en los términos de las fracciones I, VI y VII del Artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; acordado que fuese el asunto por el Consejo General del Instituto, el Contralor notificará al Órgano Superior de Fiscalización del estado, la resolución respectiva;
- XV. Ejecutar las sanciones derivadas de los acuerdos que recaigan sobre dictámenes presentados al Consejo General; y
- XVI. Formular por conducto de su titular, los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos de la Contraloría Interna, considerando las variables de los programas operativos anuales del Instituto.

Artículo 141. El Contralor Interno del Instituto Electoral Veracruzano gozará de autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones, debiendo cumplirlas con estricta probidad e informando de manera ordinaria trimestralmente de su desempeño al Consejo General del Instituto y al Órgano Superior de Fiscalización del estado de manera extraordinaria, cuando el caso así lo amerite, previo acuerdo del Consejo General.

Artículo 142. El Contralor Interno durará en el cargo cinco años y podrá ser removido del mismo por las siguientes causas:

- I. Utilizar o revelar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Dejar sin causa justificada, de promover ante las instancias internas correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías, así como dejar sin resolver, de acuerdo a su competencia, las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;
- III. Dejar sin causa justificada, de ejecutar las sanciones derivadas de los acuerdos que recaigan sobre dictámenes presentados al Consejo General;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Instituto Electoral Veracruzano, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

- V. Conducirse con parcialidad en el ejercicio de sus funciones, y en especial en la imposición de sanciones a que se refiere este Código; y
- VI. Las demás que de conformidad con este Código y demás ordenamientos aplicables le señalen.

Artículo 143. En el caso de que se presenten quejas o denuncias en contra del titular de la Contraloría, el Consejo General nombrará a los integrantes de la Comisión de Responsabilidades Administrativas, la cual sustanciará las mismas conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 y 64 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, debiendo presentar un proyecto de dictamen a la consideración del Consejo General para su resolución.

Artículo 144. La Contraloría Interna, deberá sesionar como Comisión una vez cada tres meses. El presidente de la misma deberá convocar a sesiones a los dos consejeros electorales acreditados por el Consejo General ante ésta, de la misma forma convocará a los tres representantes de los partidos políticos. En las sesiones de la Comisión, el Contralor Interno actuará como Secretario Técnico, en caso de ausencia del titular fungirá el funcionario inmediato de mayor jerarquía en la Contraloría.

Artículo 145. Las sanciones que se impongan a los funcionarios y servidores públicos del Instituto se ejecutarán, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado.

Artículo 146. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprobara e integrará dentro de su presupuesto global, el correspondiente a la Contraloría Interna, debiéndolo hacer llegar oportunamente al Consejero Presidente.

Artículo 147. En caso de impedimento legal o ausencia no mayor a diez días del titular de la Contraloría Interna, el titular de Responsabilidades de la propia Contraloría Interna, será competente en lo que corresponda a las atribuciones del Contralor Interno.

CAPÍTULO XI

De las Comisiones del Consejo General

Artículo 148. El Consejo General contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Serán comisiones del Consejo General:

- I. Fiscalización;
- II. Prerrogativas y Partidos Políticos;
- III. Organización y Capacitación Electoral;

IV. Administración; y

V. Servicio Profesional Electoral.

El Consejo General tiene la facultad de crear comisiones temporales o especiales, cuya duración podrá ser de hasta un año; éstas deberán ser aprobadas en su segunda sesión del año del proceso electoral o cuando así lo requiera el caso.

Las comisiones del Consejo General son entidades, cuyas funciones y atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y en su caso dictaminar sobre los asuntos que este Código y el órgano superior de dirección les asigne.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 149. Las Comisiones del Consejo General, estarán integradas en igual número de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos que en cada caso se acuerde y serán presididas por un Consejero Electoral.

Los representantes de los partidos políticos serán integrantes con voz en todas las Comisiones que no estén conformadas exclusivamente por Consejeros.

La participación de los Consejeros en comisiones es inherente a su cargo y no implica ninguna remuneración adicional a su sueldo.

En todos los casos, las comisiones deberán presentar por conducto de su presidente de manera oportuna ante el Consejo General, un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomienden, para que de ser procedente, se emita la resolución correspondiente.

Para el debido ejercicio de lo anterior, el presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, deberá recibir oportunamente el anteproyecto respectivo a fin de ser incluido en el orden del día correspondiente.

Artículo 150. La Comisión de Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el programa operativo anual del Instituto;
- II. Establecer los lineamientos y proporcionar a las Organizaciones Políticas, la orientación, capacitación y asesoría necesarias para que éstas cuenten con el debido registro de sus ingresos y egresos, así como los requisitos de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

- III. Elaborar y proponer al Consejo General, los lineamientos técnicos, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban las Organizaciones Políticas por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- IV. Vigilar que el ejercicio de las Organizaciones Políticas sobre los recursos de financiamiento, se apliquen estrictamente e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;
- V. Emitir observaciones de auditoria a las Organizaciones Políticas y solicitarles, cuando se emitan observaciones, las ampliaciones correspondientes sobre los informes justificados;
- VI. Revisar y evaluar los informes de precampaña y campaña que las Organizaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, según corresponda y proponer al Consejo General el dictamen correspondiente;
- VII. Verificar el inventario de bienes muebles e inmuebles que presenten con su informe anual las Organizaciones Políticas;
- VIII. Practicar visitas de verificación a las Organizaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- IX. Presentar al Consejo General los Informes sobre las auditorias practicada a las Organizaciones Políticas;
- X. Conocer de las quejas que se presenten por irregularidades sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que reciban las Organizaciones Políticas; para tal efecto se exhibirán las pruebas conducentes en los términos de la Ley de la materia; y
- XI. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 151. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el programa operativo anual del Instituto;
- II. Analizar y evaluar los expedientes presentando al Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas estatales;

- III. Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Organizaciones Políticas;
- IV. Apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Políticas en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de éstas;
- V. Proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Organizaciones Políticas, para el desahogo del procedimiento establecido en los artículos 333, 334, 335 y 336 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda;
- VI. Analizar, evaluar y en su caso proponer modificaciones a los estudios realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la fijación de los topes de gasto de campaña; y
- VII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 152. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el programa operativo anual del Instituto;
- II. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral Veracruzano, en su caso emitir las recomendaciones u observaciones que considere pertinentes y dar seguimiento a las mismas;
- III. Revisar y en su caso proponer modificaciones al anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, que elabore la Dirección Ejecutiva Administrativa, a más tardar en la primera quincena de octubre del año en curso;
- IV. Revisar y en su caso proponer modificaciones al anteproyecto que elabore la Dirección de Administración del tabulador de sueldos y salarios del personal del Instituto, a más tardar en la segunda quincena del mes de octubre del año en curso, para su presentación al Consejo General;
- V. Supervisar el cumplimiento de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal; así como los informes que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración acerca de su aplicación, manifestando las recomendaciones u observaciones que considere pertinentes y dar seguimiento a las mismas;

- VI. Revisar y en su caso proponer modificaciones al proyecto de Manual de Organización y los demás instrumentos administrativos que se requieran para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración, para su presentación al Consejo General;
- VII. Supervisar que el Instituto Electoral Veracruzano, cuente con los recursos materiales y humanos necesarios, para atender los fines que este Código le confiere, a fin de garantizar su operatividad y eficiencia; y
- VIII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 153. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el programa operativo anual del Instituto;
- II. Supervisar los programas de educación cívica y capacitación electoral;
- III. Supervisar los programas y acciones de difusión y capacitación para orientar a los ciudadanos y a las Organizaciones Políticas respecto al ejercicio de sus derechos y obligaciones político-electorales;
- IV. Supervisar los programas de capacitación electoral en los procesos de participación ciudadana, como plebiscito y referendo;
- V. Supervisar la capacitación a los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales, validando la misma;
- VI. Supervisar la capacitación electoral a los órganos desconcentrados;
- VII. Supervisar la capacitación electoral que se otorgue a los funcionarios de las mesas directivas de casilla que resulten insaculados;
- VIII. Analizar y evaluar los diseños y formatos de la documentación y material electoral, para su aprobación del Consejo General, proponiendo en su caso las observaciones correspondientes;
- IX. Analizar y en su caso verificar el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes que pretendan integrar los Consejos Distritales y Municipales, para que los mismos

sean propuestos y aprobados en los términos de la fracción XVIII del artículo 123 de este Código;

- X. Participar en la elaboración del anteproyecto de estudios de la división del estado en distritos electorales, en los términos que señala la fracción V del Artículo 123 y la fracción III del artículo 132, de este Código;
- XI. Elaborar, en su caso el anteproyecto de estudios del número de ediles que integraran los Ayuntamientos del estado, con base en el último censo general de población, el cual será presentado al Consejo General del Instituto, para su revisión técnica y posterior envío al Congreso del Estado; y
- XII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 154. La Comisión del Servicio Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades, para que sea incluido en el programa operativo anual del Instituto;
- II. Supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral.
- III. Supervisar el cumplimiento de los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- IV. Revisar y realizar observaciones a las modificaciones que se propongan al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, antes de que sean enviadas al Consejo General para su discusión y aprobación en su caso;
- V. Proponer al Consejo General los procedimientos administrativos en materia del Servicio Profesional Electoral, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración y la del Servicio Profesional Electoral; y
- VI. Las demás que expresamente le confiera este Código.

CAPÍTULO XII **De los Consejos Distritales del Instituto**

Artículo 155. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del estado, funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera del distrito.

Artículo 156. Los Consejos Distritales se integrarán con:

- I. Cinco consejeros electorales;
- II. Un Secretario;
- III. Un Vocal de Organización Electoral;
- IV. Un Vocal de Capacitación Electoral;
- V. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido comité directivo municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el Secretario y los Vocales, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún Partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de Partido o coalición ante los Consejos Electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por el delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

- XI. No ser ministro de algún culto religioso; y
- XII. No ser servidor público con mando superior de la Federación, el estado o los Municipios.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que hayan participado en los cursos de formación impartidos por personal del servicio profesional electoral del Instituto Electoral Veracruzano.

Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Distrital; el Secretario, los Vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada Consejero Electoral y por cada representante de Partido, propietarios, se deberá designar a sus suplentes.

En la integración de los consejos distritales habrá equidad de género, en los porcentajes que se señalan en el artículo 118 de este Código. La excepción de la anterior disposición, sólo surtirá efecto en el caso de que no participen en la convocatoria aspirantes de distinto género, o que en el resultado de la selección no sea posible dar cumplimiento al porcentaje establecido.

Artículo 157. Los Consejos Distritales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la observancia de este Código y las demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de los respectivos distritos uninominales, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;
- IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo;
- V. Publicar los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;
- VI. Registrar las postulaciones para diputados que serán elegidos según el principio de mayoría relativa;

- VII. Tramitar, en los términos de este Código, los medios de impugnación que ante ella se presenten;
- VIII. Insacular, notificar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, vigilando que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos señalados en el presente ordenamiento;
- IX. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, y los representantes generales, en términos de los artículos 36, fracciones VIII y IX, 39 fracción VI, y 163, de este Código;
- X. Registrar dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación, y en todo caso trece días antes del señalado para la elección, los nombramientos de los representantes a que se refiere la fracción anterior;
- XI. Recibir de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados, para los comicios de gobernador, diputados y ediles de los Ayuntamientos;
- XII. En coordinación con los Consejos Municipales del Instituto, entregar a los Presidentes o, en su caso, a los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, las listas nominales de electores, boletas, formatos aprobados y útiles necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Recibir los paquetes de casilla, con su documentación adjunta, relativos a las elecciones de gobernador y diputados;
- XIV. Hacer el cómputo distrital de la elección de gobernador y enviar los respectivos paquetes y la documentación de cómputo a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado;
- XV. Hacer el cómputo distrital y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y remitir la documentación electoral para resguardo del Instituto Electoral Veracruzano, conservando los paquetes electorales hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;
- XVI. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados, según el principio de mayoría relativa, que hayan obtenido el mayor número de votos en el distrito uninominal;

- XVII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional enviar los respectivos paquetes y la documentación del cómputo al Instituto Electoral Veracruzano;
- XVIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sobre el desarrollo de sus funciones;
- XIX. Registrar las acreditaciones de los ciudadanos que cumplan los requisitos, para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes;
- XX. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral;
- XXI. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla que reciba, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente;
- XXII. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; y
- XXIII. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Los Consejos Distritales del Instituto tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en su caso el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 158. A más tardar el día treinta de abril del año de la elección ordinaria, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su Presidente. En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan.

Las funciones de los Consejos Distritales del Instituto terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo distrito, debiendo reunirse cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 159. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital:

- I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Distrital;
- II. Establecer los vínculos entre el Consejo Distrital y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- IV. Cumplir los acuerdos dictados por el Consejo General y por el propio Distrital;
- V. Supervisar y coordinar las acciones de las vocalías y, en el ámbito de su competencia, apoyar a los Consejos Municipales;
- VI. Informar al Presidente del Consejo General sobre el desarrollo de las funciones del Consejo Distrital;
- VII. Dar cuenta al Consejo General de los informes sobre las elecciones Distritales;
- VIII. Cumplir con el Programa Operativo Anual del Instituto en el proceso electoral de que se trate;
- IX. Proponer al Secretario Ejecutivo del Instituto, que previo acuerdo con el Presidente del Consejo General, provea el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones;
- X. Actuar como unidad de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia; y
- XI. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del estado.

Artículo 160. Son atribuciones del Secretario del Consejo Distrital:

- I. Actuar como Secretario del Consejo Distrital y someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación de los asuntos de su competencia;
- II. Proveer lo necesario para que los acuerdos y resoluciones del Consejo General y Distrital se publiquen en estrados;

- III. Realizar la difusión inmediata al interior del mismo y públicamente, de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador y diputados. Para tal efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar dichos resultados;
- IV. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Distrital de acuerdo con lo dispuesto en este Código;
- V. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de gobernador y diputados para presentarlos oportunamente al Consejo General;
- VI. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Distrital;
- VII. Preparar el anteproyecto de calendario, tratándose de elecciones extraordinarias, plebiscitos, referendos de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- VIII. Expedir las certificaciones que se requieran; y
- IX. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 161. Son atribuciones de los consejeros electorales del Consejo Distrital.

- I. Cumplir las atribuciones que les señala este Código;
- II. Vigilar y cumplir los acuerdos del Consejo General y del Distrital, la observancia de este Código y las demás disposiciones relativas;
- III. Votar a favor o en contra en las sesiones del Consejo Distrital o de las comisiones en que participe y por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;
- IV. Permanecer hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Distrital e integrar las comisiones en las que se les designe;
- V. Realizar propuestas al Consejo Distrital, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;

- VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VII. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos que por razones de sus cargos o comisiones tengan conocimientos, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o hayan sido resueltos por el Consejo General y Distrital;
- VIII. Solicitar al Presidente del Consejo Distrital el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- IX. Las demás que le confiere este Código.

CAPÍTULO XIII **De los Consejos Municipales del Instituto**

Artículo 162. Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto por este Código y demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

Artículo 163. Los Consejos Municipales del Instituto se integrarán con:

- I. Cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas; o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas;
- II. Un Secretario;
- III. Un Vocal de Organización Electoral;
- IV. Un Vocal de Capacitación Electoral; y
- V. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido comité directivo en el municipio correspondiente.

Los consejeros electorales, el Secretario y los Vocales de los Consejos Municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;

- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del municipio para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún Partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de Partido o coalición ante los Consejos Electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido carácter culposo;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso; y
- XII. No ser servidor público con mando superior de la Federación, el estado o los Municipios.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que hayan participado en los cursos de formación impartidos por personal del servicio profesional electoral del Instituto Electoral Veracruzano.

Los consejeros electorales, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el Secretario, los Vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada Consejero Electoral y por cada representante de Partido, propietarios, se deberá designar a sus suplentes. En la integración de los Consejos Municipales habrá equidad de género, en los porcentajes que se señalan en el artículo 118 de este Código.

La excepción de la anterior disposición, sólo surtirá efecto en el caso de que no participen en la convocatoria aspirantes de distinto género, o que en el resultado de la selección no sea posible dar cumplimiento al porcentaje establecido.

Artículo 164. Los Consejos Municipales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;
- IV. Registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, que integren el propio Consejo;
- V. Colaborar con el Consejo Distrital respectivo en la publicación de los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;
- VI. Registrar las postulaciones para ediles de los Ayuntamientos;
- VII. Tramitar, en los términos de este Código, los medios de impugnación que se presenten;
- VIII. Coadyuvar con el Consejo Distrital respectivo, en la notificación y capacitación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, así como en la vigilancia de la instalación de las Mesas Directivas de Casilla que correspondan al municipio en los términos señalados en el presente ordenamiento;
- IX. Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente;
- X. En coordinación con los Consejos Distritales, entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla o, en su caso, a los Secretarios de las mismas, las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Recibir los paquetes de casilla, con su documentación adjunta, relativos a la elección de integrantes de Ayuntamientos;

- XII. Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de Ayuntamientos y resguardar la documentación del mismo hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;
- XIII. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos. También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 255 al 258 de este Código;
- XIV. Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional señalada en este Código;
- XV. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla que reciba, hasta su remisión a la autoridad correspondiente;
- XVI. Enviar al Instituto Electoral Veracruzano el paquete y la documentación electoral del cómputo municipal;
- XVII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sobre el desarrollo de sus funciones;
- XVIII. Registrar de las acreditaciones de los ciudadanos que cumplan los requisitos, para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes;
- XIX. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;
- XX. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; y
- XXI. Las demás que expresan les confiera este Código.

Los Consejos Municipales del Instituto tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 165. A más tardar el día treinta de mayo del año de la elección ordinaria, los Consejos Municipales del Instituto deberán ser instalados e iniciarán actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su Presidente.

En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan.

Las funciones de los Consejos Municipales del Instituto terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio debiendo reunirse cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 166. Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal:

- I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Municipal;
- II. Establecer los vínculos entre el Consejo Municipal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Cumplir los acuerdos dictados por los Consejos General, Distrital y por el propio Consejo;
- V. Supervisar y coordinar las acciones de las vocalías en el ámbito de su competencia;
- VI. Informar al Presidente del Consejo General de los trabajos sobre el desarrollo de las funciones del Consejo Municipal
- VII. Dar cuenta al Consejo General de los informes sobre las elecciones Municipales;
- VIII. Cumplir con el Programa Operativo Anual del Instituto en el proceso electoral de que se trate;
- IX. Proponer al Secretario Ejecutivo del Instituto, que previo acuerdo con el Presidente del Consejo General, provea el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones;
- X. Actuar como unidad de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia; y

- XI. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del estado.

Artículo 167. Son atribuciones del Secretario del Consejo Municipal:

- I. Actuar como Secretario del Consejo Municipal y someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación de los asuntos de su competencia;
- II. Proveer lo necesario para que los acuerdos y resoluciones de los Consejos General, Distrital y Municipal se publiquen en estrados;
- III. Realizar la difusión inmediata al interior del mismo y públicamente, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos. Para tal efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar dichos resultados;
- IV. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Municipal de acuerdo con lo dispuesto en este Código;
- V. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Municipal;
- VI. Expedir las certificaciones que se requieran; y
- VII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 168. Son atribuciones de los consejeros electorales del Consejo Municipal.

- I. Cumplir las atribuciones que les señala este Código;
- II. Vigilar y cumplir los acuerdos de los Consejos General, Distrital y Municipal, la observancia de este Código y las demás disposiciones relativas;
- III. Votar a favor o en contra en las sesiones del Consejo Municipal o de las comisiones en que participe y por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;
- IV. Permanecer hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Municipal e integrar las comisiones en las que se les designe;

- V. Realizar propuestas al Consejo Municipal, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;
- VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VII. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos que por razones de sus cargos o comisiones tengan conocimientos, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o hayan sido resueltos por los Consejos General, Distrital y Municipal;
- VIII. Solicitar al Presidente del Consejo Municipal el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- IX. Las demás que le confiere este Código.

CAPÍTULO XIV **Disposiciones complementarias**

Artículo 169. En el Consejo General y en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, los partidos políticos, por conducto de sus representantes, ejercerán los derechos que este Código les otorga.

Los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; publicándose copia certificada de la misma en los estrados del organismo electoral correspondiente.

En idéntica forma deberán de actuar respecto de las subsecuentes sesiones. De las actas anteriores se entregará copia certificada a los partidos políticos que la soliciten, por conducto de sus representantes ante el Consejo respectivo.

Artículo 170. Los representantes de los partidos políticos acreditarán su personalidad para ejercer las facultades que les concede este Código, con el registro del nombramiento que les expida su Partido, a través del órgano que señalen sus estatutos, debiendo hacerlo en los plazos siguientes:

- I. Los representantes, a más tardar quince días después de instalado el Consejo General o el Consejo que integren;
- II. Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, a más tardar trece días antes de la elección, siempre que el Partido que lo registre haya postulado candidatos; y

- III. Los representantes generales, a más tardar quince días antes de la elección correspondiente, siempre que el Partido que los registre haya postulado candidatos.

Artículo 171. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los órganos electorales. Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que no hayan acreditado a dichos representantes no podrán formar parte de los órganos electorales respectivos durante ese proceso electoral.

Cuando el representante propietario de un Partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el Partido dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.

A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido a fin de que compela a asistir a su representante.

Los Consejos Distritales y Municipales deberán informar por escrito de cada ausencia, al Consejo General del Instituto para que a su vez éste le notifique a los representantes de los partidos políticos.

La resolución del Consejo correspondiente se notificará al Partido respectivo.

Artículo 172. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y, en su caso, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPÍTULO I De la inscripción en el Padrón Electoral y de la credencial para votar

Artículo 173. La inscripción en el padrón electoral se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos estarán obligados a inscribirse en el padrón electoral. La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del estado, será sancionada en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia;

- II. Todo mexicano del estado, que en el año de la elección esté por cumplir los dieciocho años de edad entre el 1 de marzo y el día de los comicios, deberá solicitar, a más tardar el último día de febrero de ese mismo año, su inscripción en el padrón electoral;
- III. Los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, bajo pena de exclusión del mismo, deberán dar aviso de su cambio de domicilio;
- IV. Las autoridades competentes deberán expedir gratuitamente a los ciudadanos, las certificaciones y constancias necesarias para acreditar los requisitos de inscripción; y
- V. Todo ciudadano inscrito oportunamente en el Padrón Electoral tiene derecho a que se le entregue su Credencial para Votar antes del día de la elección de que se trate, acreditando con ella su carácter de elector y su derecho de votar.

Artículo 174. A más tardar el día 31 de julio del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

La credencial para Votar será nula cuando presente cualquier alteración.

CAPÍTULO II **De las Listas Nominales de Electores**

Artículo 175. Las listas nominales de electores son las relaciones de ciudadanos que han solicitado su inscripción en el padrón electoral y que han recibido su credencial para votar con fotografía, elaboradas por el Registro de Electores, que contienen el nombre, domicilio, fotografía, clave y sección electoral de las personas que pueden ejercer su derecho a voto.

Las listas nominales de electores que se entreguen en su oportunidad a los partidos políticos serán utilizadas exclusivamente para realizar un cotejo muestral y constatar que son las mismas que se utilizarán el día de la jornada electoral.

Artículo 176. En cumplimiento al convenio al que hace referencia el párrafo segundo del artículo 132, de éste Código, En la primera decena de enero del año de la elección, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano recabará del Registro Federal de Electores los seccionamientos, para turnarlos a los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, según corresponda.

El Instituto Electoral Veracruzano, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores entregará a sus oficinas Distritales, y éstas a las Municipales, las listas nominales de electores, a más tardar tres meses antes

del día de la elección de que se trate, para su publicación por veinte días naturales.

La publicación se hará en cada Oficina Municipal del Registro de Electores, fijando las listas nominales electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, en la cabecera del municipio.

Artículo 177. Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales de electores, podrán solicitar con las pruebas necesarias las aclaraciones escritas a la Oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, sobre su inclusión o exclusión del padrón. Esta remitirá las solicitudes de aclaración y sus pruebas a la Comisión Distrital de Vigilancia respectiva, quien resolverá en un plazo no mayor de diez días.

CAPÍTULO III **De la depuración del Padrón Electoral**

Artículo 178. La depuración y actualización permanente del Padrón Electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del mismo, que habrá de suspenderse una vez concluida la exhibición a que se refiere el artículo 176 de este Código.

Artículo 179. Todas las autoridades y empleados estatales y municipales deberán proporcionar, sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten, o de los documentos que existan en el archivo a su cargo, así como practicar las diligencias correspondientes, cuando se los demanden el Registro de Electores o, respecto de éste, los organismos electorales que este Código establece.

Artículo 180. La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del Padrón Electoral a los ciudadanos que:

- I. Hayan fallecido;
- II. No cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3 párrafo segundo de este Código;
- III. Hayan cambiado de domicilio, sin efectuar la notificación correspondiente, en los términos de este Código; y
- IV. En los demás casos que señala este Código.

Artículo 181. Los Oficiales encargados del Registro Civil están obligados a dar aviso al Registro de Electores de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años que registren, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, en los formularios que para el efecto le sean

proporcionados, a fin de que se proceda a cancelar en el padrón dichas inscripciones.

Artículo 182. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos ciudadanos, o que afecten la capacidad civil, así como que autoricen cambio de nombre y rectificación de actas o declaren la presunción de muerte del ausente, comunicarán estos hechos a la Oficina del Registro de Electores de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la sentencia o auto cause ejecutoria.

Artículo 183. Las Oficinas Municipales del Registro de Electores colocarán las listas de las personas excluidas del padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles dos meses antes del día de la elección de que se trate y durante un período de diez días naturales. El Registro de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

Artículo 184. Los órganos competentes del Instituto Electoral Veracruzano proveerán lo necesario para la obtención, análisis y aplicación de la información cartográfica y estadística que se requieran para el desarrollo de las funciones del Registro de Electores.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I **Naturaleza y objeto**

Artículo 185. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del estado y este Código, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del estado.

El proceso electoral ordinario iniciará en el mes de enero y concluirá en el mes de octubre del año en que deban realizarse las elecciones de diputados y gobernador; para la elección de ediles, iniciará en el mes de enero y concluirá en el mes de noviembre del año correspondiente o, en su caso, hasta en tanto el tribunal electoral competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendiente de resolución.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Artículo 186. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral; y comprende:

I. La instalación del Consejo General, en los primeros diez días de enero; de los consejos distritales, a más tardar el día treinta de abril; y de los consejos municipales a más tardar el día treinta de mayo;

II. La designación de consejeros electorales distritales y municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a) La selección de consejeros electorales mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General en segunda semana del mes de enero;

b) Del primero de febrero al quince de marzo el Consejo General, conforme a los criterios aprobados, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrán a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y,

c) El Consejo General designará a los consejeros de los distritos en el periodo comprendido del dieciséis de marzo al quince de abril y a los consejeros de los municipios del quince de abril al quince de mayo;

III. La creación de las comisiones temporales o especiales para el proceso electoral o para la investigación de asuntos que ameriten atención;

IV. La exhibición y entrega a los organismos electorales, y partidos políticos de las listas de electores por sección, en la fecha señalada para los efectos de las observaciones que, en su caso, hagan los partidos políticos, agrupaciones, asociaciones y ciudadanos en general;

V. El registro de plataformas electorales, así como de convenios de frentes, coaliciones y fusiones que celebren las Organizaciones Políticas;

- VI. La ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, por los Consejos Distritales del Instituto, en coordinación con los Consejos Municipales;
- VII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. Las actividades relacionadas con las precampañas;
- IX. El registro de postulaciones de candidatos, formulas de candidatos y listas regionales, así como sustitución y cancelación de éstas, en los términos establecidos en este Código;
- X. Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- XI. El registro de los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto;
- XII. La preparación y distribución de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios para recibir la votación a los presidentes, o en su caso, a los secretarios de Mesas Directiva de Casilla;
- XIII. El nombramiento del personal que colaborará en la organización y desarrollo del proceso electoral respectivo;
- XIV. La recepción y resolución de los medios de impugnación y, en su caso, de las faltas administrativas; y
- XV. Los actos y resoluciones dictadas en cumplimiento de sus atribuciones por los órganos electorales en relación con las actividades y tareas anteriores, y que se produzcan hasta la víspera de la jornada electoral.

Artículo 187. La etapa de la jornada electoral comprende actos, resoluciones y tareas de los órganos electorales, los partidos políticos, las agrupaciones, en su caso, y los ciudadanos en general, desde la instalación de la casilla hasta su clausura y entrega de los paquetes electorales.

Artículo 188. La etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales comprende:

- I. En el Consejo General:
 - a) La realización de los cómputos de la elección de diputados de por el principio de representación proporcional;

- b) La asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional;
- c) La publicación en la Gaceta Oficial del estado de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos electorales para la renovación del Congreso del Estado y de los ayuntamientos de la entidad; y
- d) La remisión del expediente electoral de la elección de gobernador a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;

II. En los Consejos Distritales y Municipales:

- a) La recepción de los paquetes de casilla, con su sobre adjunto, dentro de los plazos establecidos;
- b) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección;
- c) La realización de los cómputos de las elecciones de diputados y ediles, respectivamente, así como los cómputos Distritales de las elecciones de gobernador,
- d) La declaración de validez de las elecciones y expedición de las constancias de mayoría en las elecciones de su competencia;
- e) La expedición de las constancias de asignación, en el caso de la Comisiones Municipales del Instituto;
- f) La recepción de los medios de impugnación que se interpongan y, su remisión, con el informe y la documentación correspondiente, a la Sala Electoral del Tribunal Superior Justicia;
- g) La remisión de los paquetes de cómputo y la documentación electoral al órgano que corresponda, según la elección de que se trate; y
- h) El informe general de la elección, con la documentación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

III. En la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;

- a) La substanciación y resolución, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad en los casos legalmente previstos; y
- b) La realización del cómputo estatal de la elección de gobernador, una vez resueltas las impugnaciones interpuestas, procediendo a formular la declaratoria de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I
Del registro de candidatos

Artículo 189. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o formula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener los datos siguientes:

- I. La denominación del Partido o coalición;
- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Edad, lugar de nacimiento, vecindad y domicilio; V. Cargo para el cual se postula;
- V. Ocupación;
- VI. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
- VII. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del Partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus Credenciales para votar;
- VIII. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 39, fracciones III, IV, VII y XII de este Código; y
- IX. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos, deberán presentarse en formulas de propietarios y suplentes.

Tratándose de listas deberán garantizar la acción afirmativa de género.

Artículo 190. El periodo para presentar las solicitudes registro de candidatos, a cargos de elección popular en el estado, quedará sujeto a lo siguiente:

- I. Para Gobernador del Estado, queda abierta la presentación en el Consejo General del día veintiséis de junio al cinco de julio del año de la elección;
- II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, queda abierta la presentación en cada Consejo Distrital del día tres al doce de julio del año de la elección;
- III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, queda abierta la presentación en el Consejo General del día dieciséis al veinticinco del mes julio del año de la elección. Previamente a que las presenten los partidos deberán comprobar, ante el propio Consejo General, lo siguiente:

- a) Que el Partido solicitante han obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y
- b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.

IV. Para integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día trece al veintidós del mes de julio del año de la elección. Para integrantes de Ayuntamiento las listas deben comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 191. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se deberá observar los criterios y procedimientos siguientes:

- I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del Partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del Partido que la sostiene.
- II. El Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado. Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;
- III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de este Código;
- IV. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
- V. Cualquier solicitud de registro de candidaturas presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgara el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;
- VI. Dentro de los tres siguientes a aquél en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 190 de este Código, el Consejo General o los

Consejos correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan;

- VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del Partido o coalición interesados; y
- VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de más de un candidato por un mismo Partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del Partido para que en un término de cuarentena y ocho horas defina al candidato o fórmula prevalece; en caso de no hacerlo se entenderá que el Partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las presentadas con posterioridad.

El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

Artículo 192. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de candidatos que se reciben, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Cada acta contendrá los datos siguientes:

- I. Número progresivo que le corresponda;
- II. Lugar, fecha y hora en que se levante el acta;
- III. Partido o coalición postulante;
- IV. Nombre de los directivos del Partido o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar;
- V. Fecha y hora de presentación de la postulación;
- VI. Nombre de los candidatos, folios, claves y año de registro de sus Credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;
- VII. Declaración de quedar registrada la postulación; y,
- VIII. Firmas del Presidente y Secretario del órgano ante el que se realice el registro.

Artículo 193. El Consejo General del Instituto, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los consejos correspondientes las postulaciones para gobernador y las listas de candidatos a diputados que serán

electos según el principio de representación proporcional, así como las que supletoriamente efectúe, de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa o ediles.

En caso de que algún partido político o coalición no registre la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el propio Consejo dispondrá la cancelación de los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por dichas organizaciones.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General las postulaciones que hayan registrado.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del estado, de la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten y que procedan.

Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual el Secretario Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo, debidamente fundado y motivado, para su respectivamente aprobación e inmediata publicación.

Artículo 194. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por resolución del órgano jurisdiccional.

Procede, en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al Partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

En caso de renuncia del candidato, no podrá ser sustituido cuando ésta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

CAPÍTULO II

De la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 195. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del estado.

Las Mesas Directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, quienes deberán:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credenciales para votar;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado el curso de capacitación electoral que imparta el Consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Artículo 196. En cada sección electoral se integrará e instalará cuando menos una casilla, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La casilla estará integrada por una mesa directiva constituida por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Suplentes Generales;
- II. Para determinar el número de casillas a instalar se estará a lo siguiente:

a) En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla denominada básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético;

b) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

1. En caso que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

2. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

- III. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. En caso contrario la lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y
- IV. Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio, deberán instalarse casillas especiales en el número que apruebe el Consejo General.

Artículo 197. Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla, en los términos de este Código;
- II. Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;
- III. Recibir la votación;
- IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- V. Hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de la votación;
- VI. Mandar a retirar la propaganda electoral de los diversos partidos o coaliciones un día antes de la jornada electoral o bien antes de su instalación, en el área cercana a la ubicación de la casilla;
- VII. Llenar las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y demás documentos autorizados por el Consejo General del Instituto;
- VIII. Integrar los paquetes electorales, para remitirlos al Consejo Distrital en las elecciones de gobernador y diputados; y al consejo municipal en la elección de los integrantes del ayuntamiento;
- IX. Integrar el paquete electoral previamente lacrado, y en sobre adjunto que contiene las copias del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente a cada elección que servirá para

implementar el programa de resultados electorales preliminares, para remitirlo al Consejo o centro de acopio establecido;

- X. Recibir del centro de acopio o consejo correspondiente la constancia de la entrega del paquete electoral y su documentación, donde deberá constar la fecha y hora de su recepción; y,
- XI. Las demás que expresamente les confiere este Código y sus reglamentos.

Artículo 198. Los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, como máxima autoridad electoral en las mismas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presidir los trabajos durante el desarrollo de la jornada electoral y vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en este Código para el funcionamiento de la casilla;
- II. Recibir del consejo distrital correspondientes, a través del consejo municipal, la documentación, boletas, formas aprobadas y materiales necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo verificar el contenido de la entrega y firmar el recibo correspondiente, conservando éste material bajo su responsabilidad desde la recepción hasta antes de su instalación, durante la jornada y hasta la remisión del paquete electoral;
- III. Durante la jornada, identificar a los electores en presencia de los representantes de los partidos o coaliciones, en los términos de este Código.
- IV. Mantener el orden en la casilla, retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, realice actos de proselitismo a favor de un candidato o partido, viole el secreto del voto, actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o coaliciones, o los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla. Lo anterior, en caso necesario, podrá hacerlo con el auxilio de la fuerza pública;
- V. Suspender la votación en caso de alteración grave del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden, se reanudará la votación;
- VI. Concluidas las tareas de la casilla, entregar dentro de los plazos establecidos al Consejo municipal, distrital o centro de acopio correspondiente, la documentación y los paquetes electorales de las elecciones realizadas;

- VII. Proporcionar a los observadores electorales durante el tiempo que se presenten en la casilla, las facilidades para realizar su función;
- VIII. Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y,
- IX. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 199. Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, en su caso, del consejo distrital correspondientes, a través del consejo municipal, la documentación, boletas, formas aprobadas y materiales necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo verificar el contenido de la entrega y firmar el recibo correspondiente, conservando éste material bajo su responsabilidad desde la su recepción hasta antes de su instalación, durante la jornada y hasta la remisión del paquete electoral;
- II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos o coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su cantidad y el número de folio inicial y final en el acta de la jornada electoral;
- III. Ante la solicitud de firmar las boletas electorales llevará a cabo el sorteo correspondiente para designar al representante del partido o coalición que se hará cargo de firmar las boletas en su totalidad, haciendo constar este hecho en el acta de instalación. En el caso en que el representante designado no cumpla esta obligación, la asignará al representante que lo solicitó;
- IV. Elaborar las actas y documentos electorales autorizados de la casilla;
- V. Recibir los escritos de incidentes o de protesta que entreguen los representantes de los partidos o coaliciones;
- VI. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal de electores correspondiente;
- VII. Cotejar en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que votaron;
- VIII. Antes del inicio del escrutinio y cómputo, inutilizar las boletas sobrantes en la casilla, de conformidad con lo dispuesto por este Código;

- IX. Concluidas las labores de la casilla, auxiliar al Presidente en la entrega de los paquetes electorales, en los plazos previsto por este Código, a los Consejos o centros de acopio correspondientes; y
- X. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 200. Los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, son los encargados de separar, agrupar y contar los votos recibidos en las urnas y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Contar las boletas depositadas en cada urna;
- II. Contar los votos emitidos a favor de cada partido o coalición; los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos;
- III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden;
- IV. Concluidas las labores de la casilla, apoyar al Presidente en la entrega de los paquetes electorales, en los plazos previstos por este Código, a los Consejos o centros de acopio correspondientes; y
- V. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 201. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

- I. El Consejo General, en el mes de abril del año electoral de que se trate, sorteará un mes de calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla; de la misma manera se insaculara la letra del alfabeto que servirá de base para ordenar las listas, conforme al apellido paterno, así como la capacitación de los ciudadanos sorteados conforme a dicha lista;
- II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales del Instituto, diez días después de su instalación, procederán a insacular, de la lista nominal de electores, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta;
- III. A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los Consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá iniciarse a mas tardar quince días después de la insaculación mencionada en la fracción anterior;

- IV. Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad.
- V. A más tardar el día 20 de julio del año de la elección, los Consejos Distritales insacularán, de entre los ciudadanos seleccionados conforme a la fracción anterior, a quienes integrarán las Mesas Directivas de Casilla y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará; y
- VI. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 202. Los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. El fácil y libre acceso a los electores y para la emisión secreta del sufragio;
- II. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes partidistas o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- III. No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto o locales de partidos, agrupaciones o asociaciones políticas;
- IV. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y
- V. Propicien la instalación de cancelas o módulos a diferente altura y distancia para que garanticen el secreto en la emisión del voto. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en este caso de reunir los requisitos señalados por este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad.

Artículo 203. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. Los Consejos Distritales recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior, los representantes de los partidos políticos que lo soliciten podrán participar, observando el procedimiento respectivo;

- II. Con base en el recorrido señalado en la fracción anterior, los Consejos Distritales aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas;
- III. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas.

El Consejo General acordará los plazos a que deberán sujetarse estas actividades.

Artículo 204. A más tardar el veinticinco de julio del año de la elección de que se trate, los Consejos Distritales, con el apoyo de los Consejos Municipales, publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente, la relación de las casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus integrantes.

La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes en las oficinas de los Consejos y en los edificios y lugares públicos más concurridos. El Secretario del Consejo Distrital, entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, los cuales extenderán el recibo correspondiente.

Artículo 205. Los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la relación de casillas, podrán presentar, en su caso, objeciones por escrito ante el Consejo Distrital correspondiente, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

El Consejo Distrital resolverá por escrito lo procedente en un término de cinco días naturales posteriores a la recepción del escrito de objeción. En el caso de las objeciones declaradas fundadas, hará los cambios de los lugares señalados o de los ciudadanos designados para integrar Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 206. La segunda publicación de las listas de las casillas, con su ubicación y los nombres de sus integrantes, considerando las modificaciones que hubieren procedido, se hará el día quince del mes de agosto del año de la elección de que se trate. Además de los lugares que se señalan para su publicación, el Consejo General determinará que se realice también al menos en el diario de mayor circulación de la región correspondiente.

CAPÍTULO III

Del registro de representantes

Artículo 207. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla.

Podrán nombrarse dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar correspondiente al Estado de Veracruz.

Los nombramientos de representantes de casilla deberán contener el nombre y apellidos del representante, su domicilio, clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento, la casilla en la que actuara y la firma autógrafa del representante; así mismo la firma autógrafa del dirigente del Partido o representante autorizado del Partido que lo acredita.

Los nombramientos de representantes de generales deberán contener los elementos señalados en el párrafo anterior, con excepción de la casilla.

Los representantes acreditarán su personalidad ante la mesa directiva de casilla y podrán firmar sus nombramientos al momento de acreditarse.

Los partidos políticos se abstendrán de acreditar, a los ciudadanos cuyos nombres aparezcan en la segunda publicación de integrantes de las mesas directivas de casilla, como sus representantes ante los centros de acopio, las mesas directivas de casilla o generales.

Artículo 208. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- II. Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y,
- III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 209. La devolución a que se refiere la fracción II, del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del Partido que haga el nombramiento;

- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos;
- III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al Partido solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
- IV. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 210. Cuando por cualquier motivo no se efectúe en el Consejo Distrital el registro de nombramientos de representantes generales o ante Mesas Directivas de Casilla, el Consejo General del Instituto, a solicitud de los partidos políticos podrá hacer el registro supletoriamente, siempre que dicha solicitud se presente en los plazos establecidos por este Código.

Artículo 211. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla o generales tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de este Código y contarán con los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de las casillas y permanecer en ellas hasta la conclusión de la integración del paquete de casilla;
- II. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- III. Presentar al término del escrutinio y cómputo, en su caso, los escritos de protesta que considere pertinentes;
- IV. Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla, haciéndolo en su caso bajo protesta, con mención de la causa que lo motiva;
- V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- VI. Acompañar al Presidente, Secretario o Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla a la entrega del paquete de casilla, con su documentación adjunta, al Consejo o centro de acopio correspondiente; y,
- VII. Portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido o coalición al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Artículo 212. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados;
- b) Sólo comprobarán la presencia de los representantes de su Partido en las casillas del distrito que les corresponda, y recibirán de ellos la información relativa a su actuación;
- c) En caso de que no estuviere presente su representante acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán presentar escritos al término del escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente; así como recibir copias de las actas que se levanten en la misma;
- d) Deberán actuar individualmente y, en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla, cuando se encuentre en ella otro representante general del Partido que lo haya acreditado;
- e) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla; y,
- f) No asumirán las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

CAPÍTULO IV **De la documentación y material electoral**

Artículo 213. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto. Las boletas contendrán:

- I. Para la elección de gobernador:
 - a) Entidad, distrito y municipio;
 - b) Cargo para el que se postula al candidato;
 - c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del Partido o coalición;
 - d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa a la entidad, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
 - e) Nombres y apellidos del candidato;
 - f) Un solo círculo para cada candidato postulado;
 - g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y,
 - h) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

- II. Para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo círculo por cada Partido

para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente;
Y,

III. Para la elección de integrantes de Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f) y g) de la fracción I de este párrafo segundo, debiendo además las boletas contener lo siguiente:

- a) Entidad y municipio;
- b) Nombres y apellidos de los candidatos, Propietario y Suplente, que integren la fórmula respectiva;
- c) Un solo círculo para cada fórmula de candidatos postulados; y,
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos o coalición, que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

Artículo 214. En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

Artículo 215. Las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la jornada electoral.

El personal autorizado del Instituto transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo.

El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios del Consejo, y representantes de los partidos políticos presentes.

Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción referida en el párrafo anterior a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes para su sellado. Para la recepción de este material, se realizará el procedimiento citado en el párrafo tercero.

El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal junto con los integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas. El sellado de las boletas, se realizará con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 216. Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, formación y remisión del paquete electoral u otros actos del proceso electoral, serán impresas conforme al formato que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 217. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral Veracruzano hará llegar oportunamente a los Consejos Distritales el material siguiente, que deberán entregar de uno a cinco días antes de la jornada electoral en coordinación con los Consejos Municipales respectivos, a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, al Secretario de ésta, con la entrega del material se realizará el acuse de recibo, debidamente firmado de conformidad por ambos responsables:

- I. La lista nominal de electores que podrán votar en la casilla;
- II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla o generales registrados en el Consejo Distrital respectivo;
- III. Las boletas electorales para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla, más el número de boletas que en su caso autorice expresamente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, considerando lo dispuesto en el artículo 224 de este Código.
- IV. Las urnas necesarias para recibir la votación, según la elección de que se trate, deberán fabricarse con materiales que las hagan transparentes;
- V. Los cancelos o módulos que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;
- VI. El líquido indeleble; y,
- VII. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Esta operación se realizará con la presencia de los representantes acreditados por los partidos políticos ante los Consejos Distritales o Municipales, que decidan asistir.

TÍTULO TERCERO **DE LA JORNADA ELECTORAL**

CAPÍTULO I **De la instalación y apertura de casillas**

Artículo 218. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual comprende los actos de instalación y clausura de la casilla que tendrá los datos comunes a todas las elecciones; y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, que contendrán los resultados electorales de cada elección, así como las diversas actas aprobadas por el Consejo General para el desarrollo de la jornada. En todo caso, a los representantes de los partidos se les hará entrega de copia legible de cada una de ellas.

A las 8:00 horas del día de la elección, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, propietarios y suplentes, procederán a su instalación. Los funcionarios propietarios: presidente, secretario y escrutador procederán a la instalación acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo e identificándose con la credencial para votar con fotografía, de igual manera lo harán los representantes de los partidos o coaliciones, los observadores y asistentes electorales que concurran.

Inmediatamente, antes del inicio de la votación, el secretario procederá a contar una por una las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad y el número de folio inicial y final de los talonarios recibidos de cada una de las elecciones asentando los datos con número y letra en el acta de instalación. Hará constar que se armaron las urnas y se comprobó que estaban vacías y se pusieron en un lugar a la vista de todos; asimismo que se instaló la mampara o cancel en un lugar adecuado que garantice la emisión libre y secreta del voto.

A solicitud de un partido o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación, hasta firmar la totalidad de boletas durante el desarrollo de la jornada electoral, concluido este acto el secretario certificará este hecho en la parte de incidentes en el acta de instalación. En el supuesto de que el representante del partido o coalición que resultó facultado en el sorteo se negara a firmar, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de casilla.

En ningún caso se podrán la jornada.

Artículo 219. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviere el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden de jerarquía para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para cubrir los cargos faltantes, y en ausencia

de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla;

- II. Si no estuviera el presidente, pero sí el secretario, este asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrar la casilla en los términos de la fracción anterior;
- III. Si no estuviera el presidente ni el secretario, pero sí el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla en términos de la fracción I;
- IV. Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios pero sí los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla en términos de la fracción I;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y designará a los funcionarios de casilla de entre los ciudadanos que se encuentren formados en la casilla, en términos de la fracción I;
- VI. Si a las 10:00 hrs. no se ha instalado la casilla, los representantes de los partidos o coaliciones presentes designarán, por mayoría, de entre los electores, que a esa hora estén formados para votar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, en cuyo caso se requerirá que los representantes expresen su conformidad, lo que deberá asentarse en el acta de instalación correspondiente; y,
- VII. En todo caso, integrada la casilla conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta la clausura, remisión y entrega del paquete electoral.

Artículo 220. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado en la publicación correspondiente cuando:

- I. Ya no exista el local indicado en la publicación respectiva;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado o no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen

las operaciones electorales. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo.

En caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección electoral y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso permanente de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Artículo 221. Instalada la casilla, los funcionarios no deberán retirarse hasta la integración del paquete electoral respectivo, salvo causa justificada.

En el caso de que alguno de los funcionarios abandone o se retire definitivamente de la casilla antes de concluir su responsabilidad, se asentará el incidente en la hoja respectiva, sin que dicha circunstancia afecte la validez de los actos realizados o de la votación recibida por parte de la mesa directiva de casilla, procediéndose a suplir la ausencia en términos del artículo 219 fracción I.

Durante la jornada electoral en la Mesa Directiva de Casilla, únicamente permanecerán los representantes de los partidos y coaliciones y los ciudadanos pendientes de votar.

Artículo 222. Concluida la instalación de la casilla, se procederá a llenar y firmar el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente acto seguido, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Los observadores electorales acreditados podrán permanecer el tiempo requerido para realizar sus actividades en las casillas, durante el desarrollo de la jornada electoral.

CAPÍTULO II **De la votación**

Artículo 223. Iniciada la votación, no podrá suspenderse salvo por causa de fuerza mayor. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El elector exhibirá su credencial para votar;
- II. El presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;
- III. El Secretario verificará que el nombre que aparece en la credencial para votar figure en la lista nominal de electores, salvo los casos del artículo siguiente;

- IV. Cumplidos los requisitos anteriores, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;
- V. El elector, de manera secreta, marcará en la boleta respectiva en el recuadro que contenga el distintivo por el que sufraga, o bien escribirá y marcará en el espacio en blanco el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por los que vote. Doblará y depositará personalmente la boleta en la urna respectiva, dirigiéndose nuevamente al secretario;
- VI. El Secretario de la casilla realizará las siguientes acciones:
 - a) Anotará la palabra "Votó" en la lista nominal de electores;
 - b) Marcará la credencial para votar del elector en el año de la elección de que se trate;
 - c) Impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector;
 - d) Devolverá al elector su credencial para votar; y
- VII. Las personas con capacidades diferentes y los adultos mayores de sesenta años, tendrán preferencia para emitir su voto sin necesidad de esperar turno para sufragar. Cumplido lo anterior, el elector se retirará de la casilla.

Artículo 224. El elector sólo podrá votar en la casilla correspondiente a la sección electoral del domicilio que aparece en la credencial para votar, salvo en los siguientes casos:

- I. En las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias podrán votar los representantes de los partidos o coaliciones en ellas acreditados; y,
- II. En las casillas especiales, en su caso, podrán votar:
 - a) Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de seguridad pública y tránsito del Estado o de los municipios;
 - b) Los integrantes y personal autorizado de los Consejos, representantes generales de los partidos y servidores públicos que se encuentren en servicio activo el día de la elección; y,
 - c) Los electores que se encuentren transitoriamente en municipio distinto al correspondiente a su domicilio.

En las casillas especiales los ciudadanos sólo podrán votar:

- I. Para gobernador y diputados a elegir según el principio de representación proporcional cuando se encuentren fuera de su distrito. El presidente de la casilla en este caso, le entregará la boleta

de diputados con la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP"; y,

- II. Para gobernador y diputados por ambos principios si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral.

Artículo 225. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 226. La votación se efectuará, en los términos del artículo 223 de este Código, exceptuándose los siguientes casos:

- I. Si el elector tuviera alguna discapacidad o expresara no sabe leer ni escribir, podrá solicitar al Presidente de la mesa directiva el apoyo, de otra persona, de su confianza, para emitir el voto;
- II. Si el elector pertenece a las fuerzas armadas o a la policía, deberá presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y
- III. Si el elector está en el caso señalado por el artículo 224 fracción II inciso c) de este Código, se identificará y votará en la casilla que corresponda.

Artículo 227. El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Mandará retirar de la casilla a quienes:
 - a) Se presenten armados;
 - b) Acudan en estado de ebriedad;
 - c) Realicen cualquier acto de proselitismo;
 - d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; e
 - e) Infrinjan las disposiciones de este Código u obstaculicen de alguna manera el desarrollo de la votación.
- II. A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente;
- III. Cuidará de que se conserve el orden en la casilla y en el exterior de la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores; y,

IV. Resolverá los problemas y dudas que se presenten.

El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación, en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden de la casilla. Restablecido el orden, dispondrá que se reanude la votación, ordenando al Secretario hacer constar los hechos en el acta de cierre de votación.

Artículo 228. El Secretario de la casilla recibirá, sin discusión alguna, los escritos de incidentes y el escrito de protesta que presenten los representantes de los partidos o coaliciones. Estos escritos se presentarán por duplicado, distribuyéndose de la siguiente manera:

- I. Un tanto se integrará al paquete de casilla; y
- II. Otro tanto se entregará al interesado, firmado por el Secretario de la mesa.

El escrito de protesta se presentará ante la Mesa Directiva de Casilla al concluir el escrutinio y cómputo de la votación o antes de que se inicie la sesión de cómputo en el consejo electoral correspondiente.

El Secretario de la casilla hará constar los incidentes que se susciten en la misma, en el acta correspondiente.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, estando en funciones, durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Cerrada la votación, se levantará el acta de cierre de votación, en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto, misma que será firmada, sin excepción, por los integrantes que se encuentren presentes.

Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

CAPÍTULO III

Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículo 229. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan en cada elección:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

Artículo 230. Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes y determinará el número de éstas y las guardará en el sobre correspondiente;
- II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;
- III. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el Escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;
- IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;
- V. El Escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido o coalición a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el Presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;
- VI. El Secretario irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;
- VII. Se contará como voto válido la intención que manifieste el elector con la marca que haga en un solo recuadro que se contenga el emblema de un partido o coalición;
- VIII. El secretario levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que deberán firmar los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de partido o coalición que se

encuentren presentes, pudiéndolo hacer bajo protesta, haciendo mención de la causa que lo motiva; y,

- IX. El Presidente de la mesa declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla.

Artículo 231. Un voto será nulo:

- I. Cuando la boleta haya sido depositada sin marcar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos o candidato no registrado;
- II. Cuando la boleta aparezca marcada en más de un distintivo;
- III. Cuando no se pueda determinar la intención del voto; y,
- IV. Cuando el voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto.

Artículo 232. En el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones se seguirá el siguiente orden: elección de Gobernador, en su caso; elección de Diputados por ambos principios y elección de Ediles.

Artículo 233. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

CAPÍTULO IV

De la clausura de la casilla y de la remisión de los paquetes electorales

Artículo 234. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, previa certificación que realice el Secretario de la casilla. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Cerrada la votación, se levantará el acta de cierre de votación, en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la que será firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes de Partido que se encuentren presentes.

Artículo 235. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla correspondiente, conforme a lo dispuesto por el presente Código;
- II. Las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. Las boletas que contengan los votos válidos y los anulados;
- IV. La lista nominal de electores. Esta lista se incluirá en el paquete de casilla de la elección de Diputados por mayoría relativa;
- V. Los escritos de incidentes y de protesta que presenten los representantes de los partidos y cualquier otro documento relacionado con la elección; y
- VI. El resto del material electoral.

Los paquetes electorales deberán quedar sellados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos o coaliciones, si lo desearan, levantándose una constancia de la integración, y remisión y entrega del mencionado paquete.

Artículo 236. Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla para el programa de resultados electorales preliminares, que irá adherido al paquete electoral, dirigido al Presidente del Consejo correspondiente.

Artículo 237. Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán bajo la responsabilidad del Presidente, Secretario o Escrutador, quienes entregarán con el sobre mencionado en el artículo anterior, al Consejo o centro de acopio correspondiente, dentro de los plazos siguientes, que se contarán a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;
- II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural y que se justifique.

Los Consejos Distritales instalarán los centros de acopio necesarios para la concentración de la documentación de las casillas que correspondan. En dichos centros de acopio, los partidos deberán acreditar un representante propietario y su suplente.

La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se justificará caso fortuito.

Los Consejos Distritales o Municipales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales las causas que se invoquen por el retraso en su entrega.

Los Consejos electorales sesionarán de manera permanente a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, para concluir hasta recibir el último paquete electoral que corresponda.

Artículo 238. El Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, instruirá al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para efectos de que diseñe un sistema de informática para recabar los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, diputados y gobernador, que tendrá como objetivo la difusión inmediata en sesión del Consejo General.

Artículo 239. Los Consejos Distritales, y Municipales, procederán por conducto del presidente o el secretario a dar lectura de los resultados de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en términos del siguiente procedimiento:

- I. Los consejos distritales y municipales autorizarán el personal necesario para la recepción continua, simultánea y permanente de los paquetes electorales;
- II. Conforme se vaya recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los paquetes electorales, el presidente o secretario del consejo respectivo, dará lectura en voz alta de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, las que extraerá del sobre que se encuentra adherido en la parte exterior del paquete electoral;
- III. Los formatos en los cuales se anotarán los resultados serán proporcionados por el Secretario de dicho Consejo a los representantes de los partidos o coaliciones, inclusive a los observadores electorales que lo requieran;
- IV. Una vez realizado lo anterior, se procederá de inmediato a la captura de tales resultados en el sistema de información para el efecto de notificar al Consejo General los resultados preliminares de las elecciones correspondientes; y,
- V. Una vez recibidos la totalidad de los paquetes electorales y dados a conocer los resultados preliminares, el Secretario los fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos Distritales y

Municipales, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

Artículo 240. En la elección de Gobernador, los Consejos Distritales remitirán las actas de cómputo distrital y demás documentación relativa a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 241. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Artículo 242. Los cuerpos de policía y Seguridad Pública estatales y municipales deberán prestar el auxilio que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los demás organismos y funcionarios electorales les requieran, conforme a este Código, para asegurar el orden y garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Artículo 243. Ninguna autoridad podrá, el día de la elección, aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito, de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de una casilla o de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 244. El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, que tendrán la obligación de apoyar a los funcionarios electorales para el caso de que los ciudadanos infrinjan estas disposiciones.

Artículo 245. El día de la elección y el anterior permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.

Artículo 246. El día de la elección, los Juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con las obligaciones inherentes a sus tareas, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de los Consejos, de los funcionarios de casilla, de los representantes de Partido ante mesas directivas o generales y de los ciudadanos para dar fe de hechos, certificar documentos concernientes a la elección o realizar actuaciones propias de la responsabilidad que tengan encomendada.

Artículo 247. Los Consejos Distritales y Municipales designarán en el mes de julio del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tres de este artículo.

Los asistentes electorales auxiliarán a los respectivos Consejos en los trabajos de:

- I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y,
- V. Los que expresamente les confiera el respectivo Consejo.

Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residente en el distrito electoral uninominal o en el municipio en el que deba prestar sus servicios;
- VI. No tener más de sesenta años de edad el día de la jornada electoral;
- VII. No militar en ningún partido u organización política;
- VIII. No tener empleo, cargo o comisión, del Estado, Municipio o Federación, en el municipio o distrito propuesto para realizar sus actividades el día de la jornada electoral; y,
- IX. Presentar solicitud conforme la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, LOS RESULTADOS ELECTORALES Y SU PUBLICACIÓN

CAPÍTULO I

De los actos posteriores a la elección

Artículo 248. Los Consejos Distritales o Municipales del Instituto sesionarán a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 249. Son obligaciones de los Consejos:

- I. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta que éstos concluyan. En ningún caso la sesión podrá terminarse sin haber concluido determinado cómputo;
- II. Expedir a los candidatos, a los partidos políticos o a sus representantes las copias certificadas que soliciten;
- III. Remitir, según corresponda, los paquetes de los cómputos realizados por el Consejo, o, en su caso, copia certificada de la documentación que contengan, al órgano u órganos a los que, de acuerdo con este Código, corresponda la calificación de la elección respectiva y el registro de las constancias de mayoría y asignación;
- IV. Elaborar y enviar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en su jurisdicción;
- V. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; y,
- VI. Enviar al órgano competente, según sea el caso, los recursos que se hubieren interpuesto, los escritos que contengan impugnaciones; el informe sobre los mismos y la documentación relativa del cómputo correspondiente.

Artículo 250. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales o Municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 251. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

- II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el Presidente del Consejo respectivo dentro del sobre correspondiente. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos;
- III. Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el poder del Presidente del Consejo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;
- IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;
- V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del Consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;
- VI. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 254 y 260 respectivamente, de este Código;
- VII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes; y
- VIII. El Presidente y el Secretario del Consejo formularán un informe de los escritos presentados, dando cuenta del mismo a los demás integrantes del propio Consejo, y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo.

Artículo 252. El Presidente y Secretario del Consejo integrarán el paquete del cómputo respectivo, que estará formado por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el acta de cómputo de la elección, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, copia de la documentación remitida a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado. El paquete de cómputo se

remitirá al órgano que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

Artículo 253. Los Presidentes de los Consejos publicarán en el exterior de los locales que ocupen las mismas, al término del cómputo distrital o municipal, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

CAPÍTULO II **De los resultados electorales**

SECCIÓN PRIMERA **DE LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES**

Artículo 254. A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.

Artículo 255. El sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de ediles de Ayuntamientos, en los casos siguientes:

- I. De Presidentes y Síndicos; y,
- II. De Regidores, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un Partido, Agrupación o coalición.

Artículo 256. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la misma. Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

- I. En el caso de Ayuntamientos constituidos por tres ediles:
 - a) La regiduría única será asignada al Partido minoritario que en su caso obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación efectiva en el municipio de que se trate, entendiéndose por ésta, la suma de votos válidos obtenida por los partidos políticos que tengan posibilidad de participar en la asignación de regidurías.
En aquellos casos en que sean dos o más partidos los que cumplan con este requisito, la regiduría será asignada al Partido que tenga la mayor votación de los minoritarios;
 - b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso a), la regiduría única del Ayuntamiento de que se trate será asignada al Partido que haya obtenido la mayoría relativa; y
- II. En el caso de los Ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;
- b) Se determinará el factor común, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
- c) Se asignarán a cada Partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y, continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el factor común en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
- d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada Partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y,
- e) Si después de la asignación mediante los sistemas de factor común y resto mayor quedasen regidurías por repartir, éstas se asignarán al Partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Artículo 257. Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las regidurías que en su caso corresponda a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado.

Artículo 258. Los Consejos Municipales del Instituto, después de los procedimientos anteriores, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES**

Artículo 259. Los Consejos Distritales efectuarán los cómputos de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. El de la votación de diputados de mayoría relativa;
- II. El de la votación de diputados de representación proporcional; y
- III. El de la votación de gobernador.

Artículo 260. Los resultados de los cómputos distritales se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. En el caso de la votación para diputados de mayoría relativa:
 - a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del Artículo 251, constituirá el cómputo distrital de esta elección;

- b) A la fórmula de candidatos por este principio en el distrito uninominal que haya obtenido el mayor número de votos, el Consejo Distrital correspondiente le expedirá la constancia de mayoría previa declaración de validez de la elección; y,
- c) Copia certificada de la documentación contenida en el paquete de cómputo distrital, se enviará al Consejo General del Instituto.
- d) En el caso de la votación de diputados de representación proporcional:
- e) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 251, constituirá el cómputo distrital de esta elección; y
- f) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Instituto.

II. En el caso de la votación de Gobernador:

- a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 251 de este Código, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador; y,
- b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN TERCERA **DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

Artículo 261. El cómputo de la circunscripción es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determinará la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Consejos Distritales.

Artículo 262. El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se revisarán las actas de cómputo distrital y se tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;
- III. Se levantará el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar los incidentes y resultados del cómputo, anotando los distritos electorales uninominales en que se interpusieron recursos, su contenido y los recurrentes;

- IV. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el dos por ciento del total de la votación emitida, para todas las listas registradas en la circunscripción plurinominal;
- V. Se sumarán los votos de los partidos que, habiendo alcanzado al menos el dos por ciento, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional;
- VI. El resultado de la suma a que se refiere la fracción anterior se dividirá entre el número de curules a repartir por representación proporcional, para obtener un factor común, que será aplicado a la lista registrada por el Partido mayoritario, hasta alcanzar el número de curules que legalmente le correspondan en la representación proporcional, de acuerdo con la votación por éste obtenida;
- VII. Hecho lo anterior, se volverán a sumar los votos de los partidos políticos minoritarios con derecho a la representación proporcional, y se dividirá el resultado entre el número de curules a repartir, para obtener un factor común, que será aplicado tantas veces como este factor se contenga en la votación de cada uno de ellos;
- VIII. Se le asignarán a cada Partido tantas Diputaciones como veces contenga su votación el factor común de mayoría o minoría, según el caso;
- IX. Si quedaren Diputaciones por repartir, se asignarán una a cada Partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos en el procedimiento anterior; y
- X. La asignación de Diputaciones por representación proporcional, se hará en primer término al Partido que haya obtenido mayor número de votos y en orden decreciente a los demás.

En ningún caso al Partido mayoritario se le asignarán más de cinco diputados por este principio.

Artículo 263. La sesión del Consejo General del Instituto para efectuar el cómputo de la circunscripción y la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional se celebrará una vez que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, haya dictado las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado.

El Consejo General del Instituto declarará la validez de la elección y expedirá las constancias de asignación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SECCIÓN CUARTA

De los resultados del cómputo de la elección de Gobernador

Artículo 264. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, se encargará de:

- I. Hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en la elección de Gobernador, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital; y,
- II. Calificar la validez de la elección de Gobernador y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.

CAPÍTULO III De la publicación

Artículo 265. El Consejo General del Instituto, a través de su Presidente, mandará publicar en la Gaceta Oficial del estado, a más tardar tres días después de la conclusión del proceso electoral correspondiente, según sea el caso, los nombres de quienes hayan resultado electos en las elecciones de diputados y de los ediles de Ayuntamientos.

Para hacer la publicación, el Consejo General del Instituto tomará en cuenta las constancias expedidas por los órganos electorales competentes y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales respectivos.

Artículo 266. El Consejo General del Instituto tomará en cuenta para la publicación correspondiente, asimismo, las resoluciones de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia; respecto de quienes, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del Estado y por el presente ordenamiento, resulten inelegibles para el cargo al que hubiesen sido postulados en las elecciones de diputados y de ediles de Ayuntamientos.

En el caso de que sea necesaria una fe erratas por errores gramaticales o de transcripción, una vez realizada la publicación antes citada, se sujetará a lo que dispone el último párrafo del artículo 193 de este Código.

Artículo 267. El Consejo General del Instituto, a través de su Presidente, informará al Congreso del Estado acerca de las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas en las elecciones de diputados y de ediles de Ayuntamientos, en el término establecido en el artículo 265 de este Código.

Artículo 268. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia ordenará, en su caso, la publicación en la Gaceta Oficial de la declaratoria de Gobernador electo.

TÍTULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I De los recursos

Artículo 269. Los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por este Código, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Artículo 270. El presente Código establece los siguientes medios de impugnación:

- I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:
 - a) El recurso de revisión; y,
 - b) El recurso de apelación;
- II. En la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales:
 - a) El recurso de inconformidad;
- III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código:
 - a) El Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Artículo 271. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto en los términos que disponga este Código.

Artículo 272. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 273. El recurso de inconformidad procede contra:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;
- II. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias respectivas;

- III. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;
- IV. La asignación de integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,
- V. Los cómputos de cualquier elección, por error aritmético. Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II anteriores, serán las causales de nulidad establecidas en este Código.

CAPÍTULO II **De la competencia**

Artículo 274. Son competentes para resolver los recursos de revisión:

- I. El Consejo General, respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto.

Artículo 275. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CAPÍTULO III **De las partes**

Artículo 276. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código, lo interponga;
- II. La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y,
- III. El tercero interesado, que será el Partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del Partido político que lo registró.

CAPÍTULO IV **De la legitimación**

Artículo 277. La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Las otras Organizaciones Políticas previstas en este Código podrán interponer el recurso de apelación, a través de sus representantes legítimos, cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado; y,
- III. No se les expida el certificado respectivo.

En materia de referendo o plebiscito sólo procederá el recurso de apelación. Sólo el Ejecutivo del estado, el Congreso o los Ayuntamientos podrán interponerlo en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos que se efectúen a convocatoria de alguno de ellos.

Artículo 278. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones:

- I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales o municipales, lo que deberán acreditar con el nombramiento respectivo; y,
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública, por los dirigentes del Partido u organización facultados estatutariamente para tal efecto.

CAPÍTULO V **De los términos**

Artículo 279. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 185 in fine.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado

de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI **De las pruebas**

Artículo 280. En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales;
- b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- d) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y,
- e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;

IV. Se considerarán pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando

estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y,

V. La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con una copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 281. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 282. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO VII

Reglas de procedimiento

Artículo 283. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano:

- a) Deberán presentarse por escrito;
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;
- f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y,
- h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,
- d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos antes señalados, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

Artículo 284. En los casos de omisión de requisitos de la interposición de cualquiera de los medios de impugnación, se procederá de la manera siguiente:

- I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo anterior, o en los incisos a), b) y c) de su fracción II, el Secretario del organismo electoral competente o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación;
- II. Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el medio de impugnación verse sobre puntos de derecho;
- III. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, podrá resolver el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; Y,
- IV. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 285. Los medios de impugnación se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de apelación se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este Título. El Secretario del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 286. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación que regula el presente Código suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 287. El organismo electoral que reciba un medio de impugnación lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del Partido tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- II. Exhibir los documentos que acrediten la representación del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;
- III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;
- IV. Aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,
- V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 288. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación deberá de hacer llegar al órgano competente o a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;
- c) Las pruebas aportadas;
- d) Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- f) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo será rendido por el Secretario del organismo electoral correspondiente, y deberá expresar si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero

interesado tiene reconocida su representación, y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

Artículo 289. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 284 fracción IV del presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de Ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Artículo 290. Una vez recibido el expediente que contiene un recurso de apelación por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, de la misma forma se procederá para el caso del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. Se substanciará el medio de impugnación integrándose el expediente y se turnará al Magistrado ponente para que se pronuncie la resolución correspondiente.

Artículo 291. Una vez recibido el expediente que contiene el recurso de inconformidad, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia revisará que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y se procederá de acuerdo con lo dispuesto para el recurso de revisión.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o al vencimiento del plazo.

Si el recurso reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión correspondiente, ordenándose se fije copia del mismo en los estrados de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Electoral realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, poniéndolos en condiciones de que se formule el proyecto de resolución y se pronuncie el fallo correspondiente.

Artículo 292. Para el recurso de inconformidad, cuando se impugne la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, son presupuestos los siguientes:

- I. Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección; o,
- II. Que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional resulte afectada por las resoluciones que en su caso hubiere dictado la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, o que se haya aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece este Código.

Artículo 293. En la sesión de resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;
- II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- III. Cuando el Presidente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- IV. Los Magistrados podrán formular voto particular, el cual se glosará en la misma resolución;
- V. La lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión será fijada en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y,
- VI. En casos extraordinarios, la Sala Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 294. La Sala Electoral podrá requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En casos extraordinarios, la Sala Electoral podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba

se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 295. Para hacer cumplir sus determinaciones, y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del estado; y,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente de la Sala Electoral.

CAPÍTULO VIII **De la acumulación**

Artículo 296. Podrán acumularse los expedientes de aquellos medios de impugnación en que se recurra simultáneamente por dos o más partidos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de medios de impugnación interpuestos por un mismo Partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

CAPÍTULO IX **De la improcedencia y del sobreseimiento**

Artículo 297. Cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el Secretario del organismo electoral correspondiente o el Secretario de la Sala Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno de la Sala Electoral del Tribunal para que resuelvan lo conducente.

En los casos de medios de impugnación notoriamente frívolos, se podrá imponer una multa al promovente, en los términos del Título relativo de este Código.

Artículo 298. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir; y,
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación.

Artículo 299. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

- I. Cuando el promovente se desista por escrito; y,
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este propio ordenamiento.

CAPÍTULO X **De las resoluciones**

Artículo 300. Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo General del Instituto a más tardar en la segunda sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral de que se trate, siendo en este último caso enviado a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan.

Los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales o municipales en las elecciones de diputados o de integrantes de Ayuntamientos serán resueltos por la propia Sala a más tardar quince días antes de que concluya el proceso electoral respectivo, y, en el caso del recurso que se interponga en contra del cómputo de circunscripción plurinominal, la Sala deberá resolver a más tardar cinco días antes de la conclusión del proceso.

Artículo 301. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicte;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. El análisis de los agravios señalados;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y,
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 302. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados. Artículo 303. Las resoluciones de fondo de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener uno o varios de los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas por este Código, y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva;
- III. Revocar las constancias de mayoría expedidas o registradas en favor de integrantes de una fórmula de candidatos, otorgándola a quienes corresponda;

- IV. Revocar las constancias de asignación expedidas o registradas en favor de integrantes de una fórmula o lista de candidatos, otorgándola a quienes corresponda;
- V. Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; y,
- VI. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 304. Cuando, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos de inconformidad, se actualicen los supuestos de nulidad contemplados en esta Ley, la Sala Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Artículo 305. Los criterios fijados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, serán obligatorios para las autoridades electorales cuando se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes y en cualquier momento. El que prevalezca deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad.

La Sala Electoral del Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

CAPÍTULO XI **De las notificaciones**

Artículo 306. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.

Los estrados son los lugares en las oficinas de los organismos electorales y de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia que estarán destinados a colocar, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaigan.

Artículo 307. Se entenderán como personales sólo las notificaciones que con este carácter establezca el presente Código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Artículo 308. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación.

Artículo 309. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos que tengan representantes acreditados ante el órgano competente, se les hará personalmente en el domicilio que viene señalado o por estrados;
- II. Al órgano electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la resolución; y,
- III. A los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Artículo 310. Las resoluciones de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia recaídas en los recursos de apelación y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán notificadas al Consejo General, a quien haya interpuesto el medio de impugnación y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo General y al ciudadano promovente se enviará, junto con la notificación, copia de la resolución.

Artículo 311. Las resoluciones la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

- I. Al Partido que interpuso el recurso y al tercero interesado, personalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio. En caso contrario, la notificación se hará por estrados;
- II. Al Consejo General la notificación se le hará por escrito, acompañado de una copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución; y,
- III. Las resoluciones de los órganos electorales se podrán notificar a cualquier hora.

Artículo 312. Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal, podrán hacerse públicos a través de la "Gaceta Oficial" del estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia. La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

TÍTULO SEGUNDO **DE LAS NULIDADES**

CAPÍTULO I **De los casos de nulidad**

Artículo 313. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código.

Artículo 314. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete de casilla a los Consejos Distritales o Municipales del Instituto fuera de los plazos que este Código señala;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;
- VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en el escrutinio y cómputo o en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 219 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,
- XI. Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 315. Una elección podrá declararse nula cuando:

- I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas de un Distrito electoral, Municipio o del estado, según sea el caso, y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. No se instalen el veinticinco por ciento de las casillas del Distrito electoral, Municipio o del Estado, según corresponda, y consecuentemente la votación no haya sido recibida;
- III. Los dos integrantes de una fórmula de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere este Código;
- IV. Que durante el proceso electoral, se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios rectores de la función electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos;

- V. El Partido o coalición con mayoría de votos, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda;
- VI. En el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos proveniente de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables; o
- VII. Se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado Partido o sus candidatos.

Artículo 316. Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Artículo 317. Ningún Partido podrá invocar, como causa de nulidad, hechos o circunstancias que la propia organización dolosamente haya provocado.

CAPÍTULO II **De los efectos de la declaración de nulidad**

Artículo 318. Los efectos de las nulidades decretadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia respecto de la votación emitida en una casilla, se limitan a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Las elecciones cuyos cómputos o constancias no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

Artículo 319. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo Partido.

En el caso de la declaración de inelegibilidad de un candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible quien fuere su suplente en la fórmula.

DENTRO DEL TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II **Del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

Artículo 320. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en

forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo primero del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación política agraviada.

Artículo 321. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como Partido, Agrupación o asociación política;
- III. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;
- IV. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación;
- V. Cuando consideren que el Partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo Partido o del convenio de coalición; y
- VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho políticoelectoral de votar de los ciudadanos tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho políticoelectoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 322. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente.

El candidato agraviado podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, aun cuando el Partido que lo postuló recurra a la instancia.

Artículo 323. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

La sentencia que recaiga a los Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales contados a partir de su recepción.

Artículo 324. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político- electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial Estado, que es la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- II. A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

LIBRO SEXTO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS
Y DE LAS SANCIONES

TÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO I
Del procedimiento

Artículo 325. Las infracciones que cometan contra lo previsto en este Código los ciudadanos y organizaciones que participen como observadores de las actividades electorales o en el levantamiento y difusión de sondeos y encuestas relativos a estos procesos serán sancionados, bajo el siguiente procedimiento:

- I. La Junta General Ejecutiva del Instituto conocerá de las infracciones mencionadas y, de ser procedente, las comunicará al Consejo General, en cuyo caso éste emplazará al ciudadano u organización que sea presunto responsable de la infracción para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas, que sólo podrán ser documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones;
- II. En todos los casos en que se solicite la intervención del Consejo General, la Junta General Ejecutiva del Instituto deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder, junto con la comunicación mencionada en la fracción anterior;
- III. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I, el Consejo General resolverá dentro de los diez días siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta y de ser procedente fijará la sanción correspondiente;
- IV. Las sanciones podrán consistir en:
 - a) Apercibimiento público;
 - b) Cancelación de la acreditación o registro ante los órganos electorales;
 - c) Así como la inhabilitación para intervenir en los términos de este Código en, al menos, dos procesos electorales; y,
 - d) Sanción económica de doscientos a mil salarios mínimos a los ciudadanos, organizaciones y empresas que participen en el levantamiento y difusión de sondeos y encuestas electorales.
- V. Las resoluciones del Consejo General del Instituto podrán ser recurridas ante el Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por este Código.

Artículo 326. El Consejo General del Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que cometan a las disposiciones de este Código los funcionarios electorales y el personal del Servicio Profesional Electoral, determinando las sanciones correspondientes, sin perjuicio de ordenar que se dé vista del asunto a la autoridad competente.

Las sanciones en estos casos podrán ser apercibimiento, amonestación, suspensión y multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo vigente en

la capital del estado en el mes de enero del año de la elección, o remoción y destitución del cargo.

Artículo 327. La Secretaría Ejecutiva del Instituto conocerá de las infracciones que se cometan en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Conocida la infracción a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de la ley correspondiente.

El superior jerárquico deberá comunicar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 328. La Secretaría Ejecutiva del Instituto conocerá de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar a la Secretaría Ejecutiva las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 329. El Consejo General del Instituto conocerá y resolverá sobre las sanciones que correspondan, de acreditarse responsabilidad en estos hechos, a los partidos políticos que estuvieren vinculados con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, que:

- I. Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o Partido, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; y,
- II. Realicen aportaciones económicas a un Partido o candidato. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto comunicará estos hechos a la Secretaría de Gobernación para que se proceda al respecto conforme lo disponga la ley de la materia.

Artículo 330. El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales se hará acreedor a las sanciones que prevén las leyes de la materia.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de lo anterior, para los efectos conducentes.

Artículo 331. Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el Partido, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código;
- II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la aprobación del registro correspondiente por el órgano autorizado del Partido; y.
- III. Realizar actos anticipados de campañas en los plazos que señala el párrafo tercero del artículo 72 de este Código.

Artículo 332. Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación y multa hasta de quinientos veces el salario mínimo general vigente en la Capital del estado; y,
- III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas.

La sanción prevista en la fracción III de este artículo se aplicará a los ciudadanos que actualicen las hipótesis contenidas en el artículo 331, fracciones II y III.

Artículo 333. Las Organizaciones Políticas, así como las coaliciones y frentes que éstos formen, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del estado en el mes de enero del año de la elección;
- II. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- III. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV. Con la cancelación de la constancia de mayoría según la gravedad de la falta.

- V. Con la suspensión de su registro o acreditación como organización política según corresponda, por el periodo que señale la resolución; y,
- VI. Con la cancelación de su registro o acreditación como organización política, según corresponda.

Artículo 334. Las sanciones referidas con anterioridad, les serán impuestas a las Organizaciones Políticas, así como las coaliciones y frentes, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o reciban crédito de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- V. Excedan durante una precampaña o campaña electoral, los topes de gastos señalados por esta Ley;
- VI. Oculten o falseen con dolo o mala fe datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en las precampañas o campañas, así como en los gastos ordinarios;
- VII. No presenten los informes anuales de gastos ordinarios y extraordinarios en los términos y plazos previstos en este Código; y,
- VIII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Artículo 335. Para los efectos del artículo anterior, el Consejo General del Instituto emplazará al Partido para que en el plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas a que hace referencia este Código.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo resolverá en su sesión subsecuente, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga. El Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y fijar la sanción que proceda. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

La resolución del Consejo General podrá ser recurrida por el Partido, las asociaciones o las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, así como las coaliciones y frentes sancionados.

Artículo 336. Ninguna sanción de las señaladas en este Código podrá acordarse sin que previamente la autoridad competente oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Artículo 337. Los consejeros electorales, el secretario ejecutivo, el contralor interno, los directores ejecutivos y los servidores públicos del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Quinto de la Constitución Política del estado y en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del estado, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil.

ARTÍCULO TERCERO. En plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Código, el Consejo General deberá emitir los reglamentos de las comisiones y de la contraloría, así como las adecuaciones a su reglamentación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO. El proceso electoral del 2007, en el que se renovarían el Congreso y los ayuntamientos del Estado, se iniciará con la primera sesión e instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, lo que tendrá lugar el día 10 de enero del propio año 2007.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo General deberá prever los recursos necesarios para el cumplimiento de los derechos previstos en la fracción VII del Artículo 47 de este Código, de las asociaciones políticas estatales, para el inmediato ejercicio fiscal.

ARTÍCULO SEXTO. Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo que se encuentren en funciones al entrar en vigor el presente Código, continuarán en el ejercicio de su encargo, en los términos que dispone este ordenamiento, para el periodo por el que fueron designados. No podrán ser reelectos en el siguiente periodo para el mismo cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los partidos políticos o ciudadanos deberán retirar, en un plazo no mayor a tres días a partir de la entrada en vigor de este Código, la publicidad que se encuentre colocada o esté siendo transmitida por cualquier

medio y que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo en un plazo igual deberán cesar las actividades y publicidad proselitista y de promoción de imagen, hasta las fechas establecidas para ello. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos por la autoridad electoral.

ARTICULO OCTAVO. La actual integración del Consejo General, queda exceptuada de la aplicación de la acción afirmativa de género a que hacen referencia los artículos 118 y 123 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las disposiciones contenidas en los artículos del 320 al 324 de este Código entrarán en vigor a partir de que el H. Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones provea la reforma constitucional tendiente a la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, como la instancia jurisdiccional con competencia exclusiva para conocer y emitir sentencia sobre Juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales, en los términos previstos por este ordenamiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA.

GLADYS MERLÍN CASTRO
DIPUTADA SECRETARIA.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento al oficio de los diputados presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de octubre del año dos mil seis.

A T E N T A M E N T E
"Sufragio Efectivo. No Reelección."
Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado. —Rúbrica.